



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TECNICAS DE
INTERPRETACION JURIDICAS APLICADAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA N° 10392-2014-ANCASH
EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERU

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgrt. **ZVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS**
Presidente

Dr. **RAMOS HERRERA, WALTER**
Miembro

Mgrt. **BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**
Miembro

Mgrt. **MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por el Don de la vida, que me brinda día tras día y, por regalarme el entendimiento para desarrollarme en mi carrera profesional.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por haber permitido ingresar en la Docencia Universitaria y permitirme obtener el grado académico.

Al Asesor de la Tesis, ya que con su paciencia y su acertado asesoramiento, cumplo los objetivos trazados.

Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva

DEDICATORIA

A mi Padre por inculcarme los valores y el esfuerzo para desarrollarme en mi carrera, que Dios lo tenga en su gloria.

A mi Madre bella que cada día me motiva a seguir adelante.

A mis hermanas (os) por estar siempre conmigo en mis proyectos.

A mis tíos (as) por cada conversación en bien de mi fortalecimiento profesional.

A mi esposo, por ser parte de mis proyectos y aventuras en cada momento de mi vida.

**Especialmente para mi Maestro,
Dr. Segundo Montoya Chuquipoma,**
por permitirme ser una de sus pupilas,
por sus enseñanzas para forjarme
como profesional,
que Dios lo tenga en su gloria.

Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿De qué manera se aplica la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 10392-2014-Ancash emitida por la corte suprema, en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?; el objetivo general fue determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 10392-2014-ANCASH emitida por la Corte Suprema. Cabe precisar que, es tipo cuantitativa - cualitativa (mixta); nivel exploratorio – hermenéutica; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa siempre, a veces, siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación, debido proceso, congruencia procesal, tutela jurisdiccional y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem How is the validity of regulations and legal interpretation techniques applied in the casatoria Sentence N ° 10392-2014-ANCASH emitted by the Supreme Court, in the file N° 0154-2013- 0-0201-JM-CI-01, of the Judicial District of Ancash – Huaraz, 2019?; The general objective was to determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the casatoria sentence No. 10392-2014-ANCASH issued by the Supreme Court. It should be noted that it is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity always, sometimes, was always presented in the judgment of the Supreme Court, and interpretation techniques were applying accordingly. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application, due process, procedural consistency, jurisdictional guardianship and sentence.

CONTENIDO

1. Título de la Tesis	i
2. Equipo de Trabajo	ii
3. Hoja de firma del Jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento	iv
5. Hoja de dedicatoria	v
6. Resumen y abstract	vi
7. Contenido (índice)	viii
8. Índice de gráficos, tablas y cuadros	xiii
I. Introducción	14
II. Marco Teórico y Conceptual.....	18
2.1. Antecedentes	18
2.2. Marco Teórico	21
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	21
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de Derecho	21
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho	21
2.2.2. Validez de la norma jurídica	22
2.2.2.1. Concepto	22
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	22
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	22
2.2.2.4. Validez	23
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma	23
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas	24
2.2.2.4.3. Las normas legales	26
2.2.2.5. Verificación de la norma	26
2.2.2.5.1. Concepto	26
2.2.2.5.2. Control Difuso	27
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad	28

2.2.2.6. Derechos Fundamentales	28
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	28
2.2.2.6.2. Conceptos	28
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado Constitucional de Derecho	28
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y Aplicación judicial de Derecho	29
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	30
2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas	31
2.2.2.6.6. Derechos fundamentos vulnerados según el caso en estudio	32
2.2.2.6.6.1. Derecho al Debido proceso	32
2.2.2.6.6.2. Motivación de las resoluciones judiciales.....	33
2.2.2.6.6.3. Principio de Congruencia	35
2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	35
2.2.2.6.7.1. Derecho Administrativo	35
2.2.2.6.7.2. Acto Administrativo	36
2.2.2.6.7.3. Nulidad del acto administrativo	37
2.2.2.6.7.4. El Proceso Contencioso Administrativo	38
2.2.3. Interpretación Jurídica	41
2.2.3.1. Concepto	41
2.2.3.2. Técnicas de interpretación jurídica	42
2.2.3.3. Función e importancia de la interpretación jurídica	42
2.2.3.4. La interpretación en base a sujetos	43
2.2.3.5. La interpretación en base a resultados	44
2.2.3.6. La interpretación en base a medios	46
2.2.3.3. Argumentación Jurídica	48
2.2.3.4.1. Concepto	48
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación	49
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes	51
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	55

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	67
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	72
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	73
2.2.4. Derecho a la debida motivación	76
2.2.4.1. Concepto	76
2.2.4.1. Importancia de la debida motivación	77
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces ...	77
2.2.5. Recurso de Casación	80
2.2.5.1. Concepto	80
2.2.5.2. Fines de la Casación	80
2.2.5.3. Causales	81
2.2.5.3.1. Causales sustantivas	81
2.2.5.3.2. Causales adjetivas	82
2.2.5.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia..	82
2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad	83
2.2.5.5.1. Resoluciones recurribles	83
2.2.5.5.2. El plazo	84
2.2.5.5.3. La tasa judicial	85
2.2.5.5.4. Legitimidad para recurrir en casación	85
2.2.5.6. Errores in procedendo	85
2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado	87
2.2.5.6.2. La Constitución propiamente de la relación procesal	87
2.2.5.6.3. La competencia del Juez	88
2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes	88
2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal	88
2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales	88
2.2.5.7.2. Negación de la prueba	89
2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria	89

2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba	89
2.2.5.7.5. Citación para la sentencia	90
2.2.5.7.6. El fin en el proceso	90
2.2.6. Sentencia Casatoria	90
2.2.6.1. Etimología	90
2.2.6.2. Estructura de la sentencia	92
2.2.6.2.1. La determinación de los hechos	92
2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos	92
2.2.6.2.3. La subsunción	92
2.2.6.2.4. Motivación de la sentencia	93
2.2.6.2.5. Fines de la motivación	94
2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia	95
2.2.7. El razonamiento judicial	95
2.2.7.1. El silogismo	96
2.2.7.2. La importancia del razonamiento jurídico	96
2.2.7.3. El control de logicidad	97
2.3. Marco Conceptual	98
2.4. Sistema de Hipotesis	100
2.5. Variables	100
III. Metodología	101
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	101
3.2. Diseño de investigación	102

3.3. Población y Muestra	102
3.4. Definición y Operacionalización de las variables y los indicadores	103
3.5. Técnicas e instrumentos	107
3.6. Plan de análisis	107
7.7. Matriz de consistencia	109
7.8. Principios éticos	111
IV. RESULTADOS	112
4.1. Resultados	112
4.2. Análisis de resultados	140
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	156
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	159
ANEXOS	163
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	164
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	167
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	174
Anexo 4: Sentencia de la Corte Suprema	175
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	190
Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo)	191

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	112
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa	112
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	125
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	138
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación	138

I. INTRODUCCION

La Línea de Investigación se presenta y revela dos propósitos, el primero que es inmediato, en el estudio de la precisión y determinación de la validez y la técnica de la sentencia casatoria provenientes de la Corte Suprema, perteneciente a un proceso concluido; mientras, que el segundo que es mediato, con el que pretende coadyuvar para que los órganos supremos se pronuncien con decisiones debidamente motivadas.

El Reglamento de Investigación de la Universidad (Versión 12, 2019), establece una línea de investigación, que en el presente estudio se denomina “Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019” (ULADECH, 2018), siendo su base fundamentar la sentencia emitida por el órgano Jurisdiccional Supremo de Justicia del Perú.

La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutica, ya que los datos se han seleccionado de un proceso judicial concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, ello designado como técnica por provecho, usándose para ello, la observación y el análisis de contenido, detallando una nómina de cotejo el cual incluirá los lineamientos de medición, los mismos que serán aprobados por expertos. Es por ello que, se contará con un rigor científico para la recolección, identificación y análisis.

En el presente estudio se desprende que mediante sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la empresa; en consecuencia,

NULA la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco; ORDENANDO que el Juez Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley, en los seguidos por la parte recurrente contra D.R.E.M. de la R.A. y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

De lo expuesto se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplica la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 10392-2014-Ancash emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2019?

En la presente tesis, se ha señalado los objetivos de la investigación, los siguientes:

a) Objetivo general

Definir la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 10392-2014-Ancash emitida por la corte suprema, en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2019?

b) Objetivos específicos

1. Establecer la validez de la normativa, en base a la validez formal y validez material
2. Establecer la verificación de la norma, en base al control difuso
3. Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.

4. Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.

5. Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto y argumentos interpretativos.

En la presente tesis, se estudia la realidad de nuestra Pa s, en el entorno social, en cuanto a la aplicaci n de la validez de la norma jur dica, puesto que no se aplica en la mayor a de los casos, ya que las t cnicas de interpretaci n resultan siendo deficientes en las argumentaciones de las sentencias que emitan la Corte Suprema. Asimismo, en un porcentaje menor, teniendo en cuenta que el Recurso de Casaci n, es un medio impugnatorio de revisi n, la Corte Suprema realiza la verificaci n del pronunciamiento de las Salas Superiores, debiendo realizar la aplicaci n de la norma en base al control difuso, as  como la argumentaci n jur dica.

Respecto a la aplicaci n de la validez de la norma y las t cnicas de interpretaci n, ser  beneficioso para los justiciables, ya que al conocer que tienen Magistrados que amparen la aplicaci n de la validez de la norma jur dica y de las t cnicas de interpretaci n, no ser n vulnerados sus derechos fundamentales, con una sentencia debidamente motivada, en m rito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la razonabilidad y eficacia del an lisis jur dico.

Asimismo, se plasma que las teor as que fundamentan la problem tica existente, como la Teor a de la Argumentaci n Jur dica, los cual describen que toda sentencia de nivel supremo deber  contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las t cnicas de interpretaci n en las normas constitucionales y legales. Y, para coadyuvar al estudio, se incorpora un valor metodol gico, que evidencia el procedimiento de recolecci n

de datos, teniendo como instrumento el expediente judicial, siendo que dicha información es confiable y de creencia firme, lo que conllevar a analizar la validez de la norma y las técnicas de interpretación por parte los Magistrados a nivel de las instancias judiciales.

II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes:

Para Jorge (2018), en su Tesis denominada *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales*, quien arribo a la siguientes conclusiones: 1) Deficits de los estándares exigidos por la Corte Suprema, en la necesidad de la aplicación de la teoría de la argumentación jurídica, precisa que, la cuestión fundamental consiste en que el sistema jurídico argentina y las prácticas forenses presentan una preocupante carencia de pautas concretas y precisas para la justificación de los fallos, así la ausencia de criterios objetivos para fijar los montos indemnizatorios, situación que conduce sobre todo en casos análogos a soluciones frecuentemente inequitativas, inseguras e injustas. Asimismo, se observado la validez de la crítica formulada contra un modo de proceder de muchos tribunales nacionales que, adheridos a una metodología positivista formalista y legalista o bien sin una metodología asumida conscientemente, no exponen ni fundamentan debidamente las razones que justifican sus decisiones. La falta de fundamentación adecuada y razonable respecto de las decisiones judiciales de los tribunales inferiores que son objeto de revisión por parte de la Corte, pero a la vez es insuficiente. Consecuentemente, para superar los vicios señalados a los jueces de grado, por la Corte debería desarrollar sus propias consideraciones, indicando el modo en que debería efectuarse un proceso argumentativo, mediante una adecuada justificación interna y externa del razonamiento. La técnica jurídica empleada por los Tribunales no es suficiente, considerando los complejos y múltiples elementos que confluyen, directa o indirectamente, en la estructura y composición de la matriz que conforma el razonamiento jurídico de la decisión judicial (normativos, fácticos, lingüísticos, lógicos, axiológicos, políticos, sociológicos, económicos, tecnológicos, etc); 2) Los problemas apuntados ut supra han generado importantes derivaciones a nivel

epistemológico que no pueden ser soslayadas. Entre los principales cuestionamientos a la actividad práctica desplegada por los jueces podemos destacar los siguientes: a) La validez y vigencia de los presupuestos socio-políticos del modelo dogmático iuspositivista decimonómico, b) La validez del modelo instrumental o pragmático que tuvo origen en el realismo norteamericano y que se ha desplegado en diferentes vertientes, c) La verdad de posturas irracionistas o voluntaristas que niegan la existencia de una razón práctica y por ende la cognoscibilidad de los juicios morales, dado que las elecciones en el campo de las conductas posibles son remitidas a las emociones, creencias o valores, inaccesibles como tales a la razón humana, d) La posibilidad y las limitaciones de la subjetividad en las decisiones jurídicas, e) El sentido y alcance que debe otorgarse a la prudencia o arbitrio judicial al que aluden las normas jurídicas cuando se refieren a las facultades de los jueces en materia de cuantificación de los daños a la persona, f) La utilidad y consistencia de los estándares indicados por la Corte Nacional, a fin de facilitar la labor de justificación de las sentencias judiciales, lo cual puede ser relativo, dado que el mismo órgano parece incurrir en el mismo dogmatismo echado a los tribunales inferiores, o por el uso implícito del argumento de autoridad, al no fijar pautas concretas y específicas para cuantificar los daños a la persona, g) El debido abordaje de la complejidad de los elementos que componen el razonamiento judicial, sobre todo en lo que hace a la determinación del supuesto de hecho normativo y su interpretación argumentativa, a la fijación de los hechos dentro del proceso y la idoneidad de la prueba producida en él para la verificación de las circunstancias particulares del caso, la elaboración y uso de los baremos objetivos y racionales; 3) Respecto a las implicancias de la teoría de la argumentación jurídica, se infiere que ante el fenómeno de la discrecionalidad judicial, entre otras materias, en la cuantificación de los daños a la persona, sea por fallecimiento o discapacidad psicofísica, incluso cuando se recurre al empleo de fórmulas matemáticas, se plantea la conveniencia de adoptar algunas

pautas y reglas básicas para evitar la tan cuestionada arbitrariedad. Se pondera la necesidad de afianzar la justicia, la igualdad ante la Ley y la Seguridad Jurídica en las sociedades constitucionales y democráticas, y las instituciones que asumen tales compromisos, a la que se trata de resguardar principios y valores jurídicos como la vida humana y su integridad. Por ello, si no se quiere renunciar a la razón o la razonabilidad jurídica, se precisa una estructura teórica y metodológica que permita articular todos estos bienes y propósitos en los casos concretos. 4) Respecto al colofón, los principios y valores que hemos considerado que forman parte del ordenamiento jurídico desde la perspectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y Tratados Internacional de Derechos Humanos, junto a las ya tradicionales reglas, evidencian la discrecionalidad en la aplicación del derecho, puesto que suponen la ponderación o valoración por parte del juzgador entre varias alternativas en el proceso racional de justificación sentencial. La relevancia de las teorías de la argumentación jurídica se vuelve fundamental, en tanto que en la función jurisdiccional las valoraciones de los componentes y elementos en que se articulan entre los hechos y las reglas, principios y valores, y la justificación que se hace de todos ellos, exceden la mera actividad interpretativa, para constituirse en una actitud argumentativa, puesto que se vale de argumentos o de razones para adoptar decisiones razonables de un contexto socio- político y cultural caracterizado por el Estado de Derecho constitucional y democrático. El objetivo es asegurar a los justiciables y a toda la sociedad como y porque el Juez llegó a la suma de condena, computando las variables singulares y los elementos de juicio tenido en cuenta. Ello hace a la igualdad, y a la transparencia del sistema y, por ende, hacia un modo más democrático de decidir, ambos aspectos hacen al núcleo fundamental de la democracia constitucional.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho

El doctrinario Weber (1993), establece que es una doctrina legal, el Estado de Derecho, se fundamenta en la legislación y al estatuto legal, lo que implica a la autoridad de los habitantes.

Históricamente, en Europa el Estado de derecho, que nace de la Revolución Francesa, cuyo objetivo habría sido garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos, acabando con los privilegios del clero y de la nobleza. Siendo así, se lleva a cabo mediante el reconocimiento de un catálogo de derechos y libertades de los ciudadanos, las Declaraciones de derechos, y mediante una determinada forma de organizar el Estado, según su separación de poderes y sumisión del poder a derecho para la garantía de los derechos.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Morales (2008), determina que el Estado constitucional postula la supremacía política de la Constitución y derivadamente a la supremacía jurídica o supra legalidad.

El paradigma del Estado Constitucional, supone el establecimiento de vínculos políticos al poder, por lo que tiende a implantarse incluso en el ámbito internacional mediante la suscripción de documentos normativos supranacionales, como se puede apreciar en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la creación de tribunales Regionales e Internacionales de Justicia llamados a garantizar su eficacia.

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Concepto

Castillo (2012), establece que debe ser coherente, objetiva y de acuerdo a las reglas que normalizan el uso sensato, tangible y de la norma procesal. Es decir, que para que una norma sea válida y vigente, debe ser coherente en su contenido, interrelacionándose con las de mayor jerarquía.

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Castillo (2012), señala que la norma jurídica dentro de su estructura lógico formal, está compuesto por tres elementos, siendo los siguientes:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser.

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

La doctrina apostada por Hans Kelsen, argumenta que una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, clasificada en el plano nacional, local y regional:

a) En el Plano Nacional:

_ La Constitución

_ La Ley

_ Leyes Orgánicas

- _Leyes Ordinarias
- _ Resoluciones Legislativas
- _ Decretos Legislativos
- _ Resolución Suprema
- _ Resolución Ministerial
- _ Resolución Directoral
- _ Tratados con Rango de Ley
- _ Sentencias del Tribunal Constitucional.

b) En el Plano Local:

- _ Las ordenanzas municipales.
- _ Los acuerdos municipales
- _ Los decretos de alcaldía.
- _ Las resoluciones de alcaldía.

c) En el Plano Regional:

- _ Ordenanzas Regionales.
- _ Acuerdo Regional.
- _ Decretos Regionales.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

Castillo (2012) sustenta que debe ser racional con lo extraordinario siempre y cuando no sean discrepantes, siendo así se aprecia como una ley, apto y eficaz.

En el sistema de orden jurídico, existe normas válidas e inválidas, que no se encuentran dentro del derecho; es decir que, si corresponde o no al orden legal, derivando a un medio que le cede la configuración elemental que es la autenticidad.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Torres (2006) señala que la ley judicial tiene la siguiente clasificación:

A. Grado Superior:

Se descubre instituir por:

❖ Normas Constitucionales:

_ Constitución Política del Perú.

_ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

_ Los tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.

_ Leyes Constitucionales.

❖ Sentencias del Tribunal Constitucional, son las decisiones que se encuentran posteriormente de la Constitución y por encima de la ley, debiendo pronunciarse sobre lo legal o lo anticonstitucional de las normas reglamentarias. Asimismo, se estudiará probables análisis de los mandatos legítimos, y sobre el correcto significado constitucional de la disposición legal; es decir, si se encuentran dentro de los parámetros de la constitución.

B. Grada Intermedia:

Se descubre y establece por:

- ❖ Normas con Rango de Ley: se encuentran en la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la Ley, después de la Constitución, se desprende que la ley puede ser modificada o derogado por cualquier otra norma, siendo las siguientes:

- _ Leyes orgánicas.
- _ Leyes ordinarias.
- _ Resoluciones legislativas.
- _ Reglamento del congreso.
- _ Decretos legislativos.
- _ Decretos de urgencia.
- _ Tratados internacionales.
- _ Normas regionales de carácter general.
- _ Ordenanzas municipales.
- _ Los decretos – leyes.

- ❖ Resolución: formado por:

- _ Convenios internacionales ejecutivos.
- _ Decretos supremos.
- _ Edictos municipales.
- _ Decretos de alcaldía.

- ❖ Decisión:

- _ Resoluciones supremas.
- _ Resoluciones ministeriales.
- _ Resoluciones administrativas y circulares de la sala plena de la corte suprema.

- _ Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- _ Resoluciones municipales.
- _ Resoluciones de alcaldía.
- _ Resoluciones directorales.

❖ Justicia frecuente y los comienzos universales de la legalidad:

formado por:

- _ Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- _ Normas consuetudinarias.

C. Grado Inferior

formada por:

- _ Normas particulares: Contratos, testamentos, etc.
- _ Normas individualizadas: Sentencias definitivas del poder judicial, las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

2.2.2.4.3. Las normas legales

Sánchez (2009), es una norma emitida por autoridad facultada, para limitar y combinar los intereses, porcentaje de los privados como los públicos; es decir, afirmar la cadencia general y la tranquilidad judicial.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Concepto

Es un proceso muy importante en el derecho, por cuanto nos permite comprobar o refutar una teoría o una hipótesis.

2.2.2.5.2. Control Difuso

El control difuso es la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir, permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

Actualmente, los Tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir, cuando una norma es contraria a la Constitución, no solo en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

Continuando, con lo señalado por Gascón (2003), refiere que el control difuso, se determina por sus dos variantes:

- a) Control a priori, este control se da cuando las leyes, bajo el principio de legalidad agota la intervención de juridicidad; siendo que estas no pueden destacarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación.

b) Control a posteriori: se realiza en las leyes, mientras que no declaren su inconstitucionalidad por el órgano de control (pp. 272).

2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad

Gascón (2003), señala que encierra el centro de la ponderación, de balance, de racionabilidad o juicio de razonabilidad, es un instrumento metodológico y procedimiento interpretativo cuya finalidad es resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales.

2.2.2.6. Derechos Fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

El razonamiento judicial, como acto específico de una importante región es la tarea de pensar y de sus modos propios, aparte de revelarnos un mundo nuevo, nos hace sentir más seguros en el acto de peticionar justicia o en el acto de juzgar. Nosotros hablamos de razonamiento cuando nos involucramos, en dicha expresión, respecto al razonamiento de los abogados como el razonamiento de los jueces.

2.2.2.6.2. Conceptos

Giorgio (2014), indica que los derechos fundamentales son derechos subjetivos reconocidos por normas con carácter fundamental.

Siendo derechos subjetivos, también los derechos fundamentales son susceptibles de ser analizados utilizando el esquema conceptual hohfeldiano. Es decir, los derechos fundamentales son “cosas” sobre las que el legislador no puede decidir.

Mazzarese (2010) sostiene que son entes fundados en valores necesarios para su realización y tutela, los que son denominados, legalidades naturales, personal legal.

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado Constitucional de Derecho

Según Mazzarese (2010) sustenta:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y Aplicación judicial de Derecho

Señala Mazzarese (2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: el primero es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redifinición de las modalidades procedimentales y el segundo perfil es su papel en la

resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decide, acerca de las controversias.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Señala Mazzaresse (2010) que los dos perfiles de los derechos fundamentales determinado la centralidad en la aplicación judicial del Derecho: el primero, en su papel de la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción; y el segundo, en la resolución de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la decisión de las controversias.

Asimismo, la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, es la expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y con ello se posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

Por ello, es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

El mismo autor, señala que el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia; la misma que se clasifica que:

- a) En modo positivo cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.
- b) En modo negativo, cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos

2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas:

Los principios órdenes de dificultades a los que da origen y con los que se encuentra la noción de derechos fundamentales son dos, estrechamente conectados entre si.

Para Mazzaresse (2010), refiere que en el *primer orden de dificultades* afecta a los criterios de identificación del Derecho y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Teniendo en cuenta, los dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho, válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho, asimismo, estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asumen que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Cabe señalar que, la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su competencia (pp. 243 -245)

2.2.2.6.6. Derechos fundamentos vulnerados según caso en estudio

2.2.2.6.6.1. Derecho al Debido Proceso:

2.2.2.6.6.1.1. Concepto:

Es un derecho fundamental de toda persona, ya sea natural o jurídica, peruana o extranjera, y no solamente constituye un derecho sino un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y/o administrativa. En esa medida, el debido proceso, comparte el doble carácter de los derechos fundamentales; es un derecho subjetivo y particular, exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

2.2.2.6.6.1.2. Finalidad:

La finalidad del debido proceso, es que una de las partes del proceso judicial, pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo.

2.2.2.6.6.2. Motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2.6.6.2.1. Concepto:

Se encuentra prescrito en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional, ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional, debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión

Zavaleta (s.f.) señala, que la motivación de las resoluciones judiciales, constituye el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Este autor, continúa refiriendo que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su importancia es de tal magnitud que la doctrina como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.6.6.2.2. Finalidad:

En la Casación N° 2139-2007-Lima, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su sexto considerando, precisa "... la motivación de las resoluciones judiciales, además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está

formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los asuntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva (Casación publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete)

La finalidad de la motivación es permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y corrección de la decisión judicial adoptada, y la de operar, en último término, como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad.

Pero también, como resulta lógico, hay que señalar que esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla. (Bueso, 2018).

2.2.2.6.6.3. Principio de Congruencia:

Las resoluciones deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutelas efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido; tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes. Este principio se encuentra recogido en los artículos VII del Título Preliminar y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil.

2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.2.6.7.1. Derecho Administrativo

2.2.2.6.7.1.1. Concepto

De acuerdo a la Fundación Universitaria Iberoamericana (s.f.), señala que es la rama del derecho que se encarga de la regulación de la administración pública; es decir, es el ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos.

Rejas (2018) establece que es un regulador de las actividades del Estado, respecto a la institución y el movimiento de los servicios públicos y, con ello, las relaciones del gobierno con los particulares, por razón de los mismos.

La justicia al funcionario, es el activo de la ley reglamentaria dado que el grupo de causas y reglas que lo compone como el ejercicio total de la nación para la ejecución de sus términos.

2.2.2.6.7.1.2. Acto Administrativo

2.2.2.6.7.1.2.1. Concepto

Morón (2001) define al acto administrativo, como las declaraciones de los entes que, en el sentido de las leyes que están dentro del ministerio público están orientadas a impactar sobre los resultados jurídicos para determinar la situación administrativamente.

2.2.2.6.7.1.2.2. Requisitos de validez

Morón (2001) señala las condiciones de autenticidad de los hechos del funcionario:

a) Rivalidad: es un medio de autorizar para dar raciocinio en sustancia de circunscripción de nivel de periodo o cuantía, a través del dominio normalmente ha seleccionado al instante de la prescripción y en suceso de las competencias, ejecutar las condiciones de uniones.

b) Cosa o capacidad: estos sucesos deben manifestar el correspondiente elemento, del modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

Su contenido se ajustará a lo dispuesto del ordenamiento jurídico, debiéndose ser lícito, preciso, física y jurídicamente para comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

c) Intención de divulgar: acomodarse a los propósitos de afectos divulgados obtenidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor el acto encubiertamente toma como finalidad ya sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad publica distinta a la que está prevista en la ley.

d) Motivación: este acto tiene que estar actualmente motivada en igualdad al comprendido y conforme a la clasificación legal.

e) Procedimiento regular: este procedimiento antes de emitirse, el acto debe ser asumido mediante el desempeño del medio empleado predicho para su generación.

2.2.7.6.2.1.2.3. Nulidad del acto administrativo

2.2.7.6.2.1.2.3.1. Concepto

Es un vicio u olvido de algunas de sus obligaciones de eficacia, exceptuado que se presente determinado de su patente de protección del suceso (Salazar, 2014)

2.2.7.6.2.1.2.3.2. Validez del acto administrativo

Morón (2001) define que un suceso del funcionario es efectivo en el momento que ha sido pronunciado acorde con las leyes del estado y que dicha actuación consta de todo su pieza natural de crear en el enunciado 3. En este sentido pueden existir fallas en su diseño o el mal cuidado de sus síntesis, esto también incita al surgimiento de nuevas estructuras de auto tutela de revisión o asistencia para el gestionado encaminado a la indagación de su reprobación, pero pervive aun la presunción de autenticidad que crea el enunciado 9.

2.2.7.6.2.1.2.3.3. Causales de nulidad

Morón (2001) define las justificaciones de anulación que son faltas del suceso de ocupación que provoca la nulidad de la asamblea de la justicia que a continuidad se menciona:

- a) Darle la contra a la constitución, a las leyes o a las normas y reglas.
- b) Tal efecto o en omitir algunos de sus mecanismos de eficacia, salvo que se presente alguno de los aparentes de preservación del mismo que se refiere el artículo 14.
- c) Estos actos expresos o los que se resuelvan como consecuencias de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con estos requisitos.

d) Estos actos son partes de faltas penitenciarias o que se pronuncia como fruto de la semejante.

2.2.7.6.2.1.2.3.4. Efectos de la declaración de nulidad

a) Esta afirmación de nulidad tendrá un resultado declarativo y retroactivo a la fecha de la declaración de nulidad, excepto los derechos que se adquiere de buena fe por terceros, en cuyo caso operará en adelante.

b) En caso sea declarado nulo, los procesados no están sujetos a su cumplimiento y estos servidores públicos deberán oponerse al cumplimiento del acto, fundando y motivando su negación.

c) Por otro lado, si este caso llegaría a ser viciado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, se hará responsable quien emitió el acto, también en el caso de la indemnización para el afectado.

2.2.7.6.2.1.2.4. El proceso contencioso administrativo.

2.2.7.6.2.1.2.4.1. Pretensión

Para Huapaya citado por Priori (2009) señala que la pretensión es el centro u objeto litigioso del proceso, por la cual se solicita tutea jurisdiccional. En el proceso contencioso administrativo tiene como base una actuación de la administración sujeta al derecho administrativo; por lo que el actor acude al órgano jurisdiccional para solicitar tutela jurídica frente al a Administración, quien ha realizado una actuación o el deber de cumplimiento.

2.2.7.6.2.1.2.4.2. La actuación material

Es la realización de hechos concretos por parte de la administración en el ámbito de la realidad que tienen incidencia en la esfera jurídica de los administrados o en el interés público (Priori, 2009).

2.2.7.6.2.1.2.4.3. Las Pretensiones administrativas

2.2.7.6.2.1.2.4.3.1. Anulación o de Nulidad del acto administrativo

El particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa, con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada (Priori, 2009).

2.2.7.6.2.1.2.4.3.2. De plena jurisdicción

Es un reconocimiento a nivel del proceso contencioso administrativo, pudiendo obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione a una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular (Priori, 2009, p. 130).

2.2.7.6.2.1.2.4.3.3. Pretensiones de la norma que regula el proceso contencioso administrativo:

Para Priori (2009), desarrolla las pretensiones del proceso contencioso administrativo, según detalle:

1) La declaración de la Nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos

Se recurre al Juzgado, para que se realice una mera revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declara si dicho acto es o no contrario a derecho, de manera total o parcial debiendo ser declarado por el Poder Judicial (p. 133).

2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesario para tales fines

Los particulares pueden acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se reconozca o restablezca una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la administración.

3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo

Son dos pretensiones distintas y no requieren estar juntas, pero tiene la finalidad que se declare una determinada actuación material es contraria a la Constitución o a la Ley, es una pretensión declarativa, así como permite puede ser formulada otra de condena consistente en el cese de la actuación material.

4) Se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato a la Ley o en virtud de un acto administrativo firme
Es planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido; esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera (p. 137).

5) La indemnización por daños y perjuicios

Es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria), se requiere que el daño sea efectivo y debe ser evaluado económicamente, tales como: i) Que el hecho que origina el daño suponga el ejercicio de la función administrativa, ii) Que se produzca la lesión a una situación jurídica de ventaja

del particular, iii) La lesión sufrida debe ser consecuencia del ejercicio ilegítimo de la potestad administrativa. (pp. 138-141).

2.2.3. Interpretación Jurídica

2.2.3.1. Concepto

Para Chirinos (2016), precisa que es un instrumento que nos ayuda a determinar el significado de las leyes judiciales y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas.

Asimismo, es aquella actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir en la órbita de un ordenamiento jurídico a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. *Interpretar la ley* implica descubrir el sentido que encierra la misma.

Para Castillo (2016), quien acoge la definición de Garzon y Laporta, que realizan una interpretación: “*Comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido*”. En tal sentido, se determina la posibilidad de comprender los signos lingüísticos, que la norma señala, captando su sentido y de esa manera atribuir un significado.

2.2.3.2. Técnicas de interpretación

Estas técnicas permiten resolver oposiciones o conflictos lingüísticos, por los que coadyuva al razonamiento judicial y no sólo de la manera textual de lo escrito legítimo.

2.2.3.3. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación de las normas jurídicas, acierta su cimiento en la necesidad de establecer modelos objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una definitiva conducta será enjuiciada, con ello se realizará la aplicación del principio de igualdad de la interpretación. Si el Juzgador no realiza una debida interpretación y ésta no se encuentra sujeta a la Ley, estaría inmersa en la arbitrariedad e incertidumbre jurídica que conllevaría a una desigual e injusta aplicación del Derecho (Castillo, 2016, pg. 39).

La confianza en las normas jurídicas por parte de la comunidad, entendiéndose como reglas de comportamiento y orientación válidas, se dará por una respectiva decisión jurídica la que conlleva a una adecuada interpretación de las normas jurídicas apelando a los métodos y pautas hermenéuticas y con ello se determina la verificación objetiva. Asimismo, el beneficio de la interpretación, se debe basar en el respeto de los principios lógicos, ya que constituyen una elección motivada por razones y por valores, entre otras.

Los métodos de interpretación, sean estas gramaticales, históricos, teleológicos y sistemáticos, su valor se arraiga porque permite argumentar las decisiones judiciales apelando a fundamentos los hechos contrastados y logra la adhesión de la sociedad. Asimismo, la interpretación jurídica, permite ordenar y jerarquizar las razones que conducen a un enfoque en la solución de un conflicto de intereses (Castillo, 2016, pg. 40-41)

2.2.3.3. La interpretación en base a sujetos

La doctrina impulsada más por razones pedagógicas, Castillo (2016) quien cita a Cury, señala que se desarrolla de la siguiente manera:

Interpretación Auténtica, es realizada por un órgano competente que expide la norma jurídica, ya sea legislativo, ejecutivo y judicial, adquiriendo fuerza vinculante por función o rol político-jurídico ya sea el mismo órgano o Poder del Estado.

La norma jurídica es de obligatorio cumplimiento, a pesar de los contextos sociales o políticas de oportunidad o conveniencia (Castillo, 2016, pg. 65).

Se ejecuta a través de una Ley, la misma que puede darse de dos maneras: una perteneciente o precisa, por lo que “una legislación que por medio de la excursión de una ley subsiguiente” y; una improcedente, en la que el parlamentario determina o evidencia lo que representa una terminación o expresión.

La interpretación auténtica, no cierra ni clausura el debate hermenéutico sobre su contenido y alcance. Como establece Engisch citado por Castillo (2016), lo define como interpretación legal, es la enunciación de una nueva proposición jurídica y a la vez objeto de interpretación científica.

Interpretación Judicial

Esta interpretación, no es de cumplimiento obligatorio, solo es vinculante para el caso en concreto, siendo que las consecuencias de las reglas jurídicas, se establecen y sirven para explicar el contenido y el sentido de los textos legales, admitiendo una interpretación de la norma o del derecho.

Los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a su jerarquía, tienen como obligación la aplicación de las leyes a los casos en concreto dentro de su ámbito de su regulación. Las resoluciones, que emite el órgano jurisdiccional, se da en clase de interpretación y se denomina jurisprudencia.

La jurisprudencia, son las resoluciones de los diversos tribunales y jueces de un Estado; así como representa a las resoluciones emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, que, si bien son o no vinculantes o de obligatoria observancia por los jueces de grado inferior, se utiliza como guía y de orientación en la aplicación del Derecho.

En el cumplimiento de la competencia los jueces o tribunales superiores pueden modificar o establecer la corrección a la interpretación de la Ley, realizada por el Juez o Tribunal inferior, tal como se puede verificar en la casación. Sin embargo, dicha interpretación no podrá ser impuesta, en los casos que el mismo conozca, ni para las causas de otros jueces de inferior jerarquía.

Asimismo, debe ser dinámica y no estática, siendo así los jueces a través de la interpretación coadyuvan a los cambios sociales, ya sea promoviendo las barreras de contención, mediante el control de los procesos judiciales (Larenz, s.f., pg. 310).

Por otro lado, busca determinar el razonamiento jurídico del Tribunal y el alcance de los fundamentos e ideas expresadas, donde se determina que: a) Se descubre la semejanza entre el caso que se pretende resolver y los casos ya resueltos, b) Se hace explícita y se reconoce la regla que sirvió para resolver los casos anteriores, c) Se aplica la regla al caso planteado, ello según Nino, señalado por Castillo (Castillo, 2016, p. 71).

Interpretación Doctrinal

Estudiado por los doctrinarios del Derecho, lo que deviene en establecer el sentido de la Ley, los que se interrelacionan a otros ordenamientos jurídicos, creando un sistema lógico. Cumpliendo, una función de desarrollo, en cuanto a la lógica y coherencia interna

necesaria, permitiéndole una sólida racionalidad y una base científica amplia, tal como lo precisa Díez quien es citado por Castillo (2016, pg. 72); este poder se ocupa en la calidad y profundidad de los fundamentos de coherencia y lucidez, en su fuerza persuasiva.

2.2.3.5. La interpretación en base a resultados

La *interpretación extensiva* coadyuva para determinar los disponibles del régimen, fundamentándose en el argumento *a fortiori* y el argumento analógico. Asimismo, ésta tiene mayor amplitud con relación al significado de las palabras del legislador, de manera que el juzgador, aplica la ley (Lopez, 2015).

La *interpretación declarativa*, se da cuando existe perfecta concordia entre el contenido de la ley y su expresión, entre el espíritu y la letra; es por ello que, los autores niegan esta interpretación, pues afirman que es declarativa, en el sentido de la ley (Lopez, 2015).

La *interpretación restrictiva*, se desarrolla por la obligación de restringir el tenor legal. A través, se reduce o restringe el alcance del texto de la ley, para ponerlo acorde con la voluntad de ésta. Es por ello que, Jiménez de Asúa, señala la importancia de las palabras de la ley, por entender que su pensamiento y voluntad, habiéndose atribuido todo el significado que la palabra podrá contenerse (Lopez, 2015).

2.2.3.6. La interpretación en base a medios

La *interpretación propia*, empieza revisión del texto o de las palabras, establecidas en una norma jurídica; esto es, en comprender el significado y alcance de la fórmula lingüística escrita, según Cuello citado por Castillo (2016, pg. 82). Asimismo, es el método gramatical, con una prioridad valorativa y temporal, pues toda interpretación comienza con la palabra, precisado por Ross citado por Castillo (2016).

Para Rodríguez citado por Castillo (2016), precisa que es la comprensión de las palabras y el texto de la Ley; dándose un doble sentido, por un lado, señala las conductas y hechos jurídicamente relevantes, y por el otro, precisa el ámbito y los límites de aplicación de Ley, Siendo así, el método gramatical, se da por el uso del lenguaje en general, ya que se trata de dirigir la conducta de los ciudadanos y ser entendido por ellos, permitiendo lograr una mejor precisión, evitando aclaraciones permanentes; es decir, que toda Ley debe tener un grado mínimo de comprensión general para los ciudadanos.

La interpretación *lógico-sistemático*, definido por Nino citado por Castillo (2016), establece que los legisladores y los Jueces en la elaboración y aplicación de derecho se encuentran ajustados por la reglas de la lógica, siendo estos los principios lógicos, los cuales coadyuvan a descubrir el sentido de la norma, desde un punto de vista lógico en el sistema. Los principios y argumentos lógicos, permiten que se puedan verificar las contradicciones y antinomias de los preceptos jurídicos, posibilitando la construcción de un mejor sistema y orden jurídico.

Para Baldo citado por Castillo (2016) señala que la lógica jurídica se aplica para que la interpretación tenga validez, en cuanto:

* Argumento *a contrari*, si se considera que no concurren los presupuestos esenciales, en consecuencia, no se aplica un determinado efecto jurídico.

* Argumento *a fortiori*, es un instrumento para la producción de las normas que contribuye para la integración de las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico; es decir se aplica a un caso general y mucho más en una cuestión específica. Siendo así, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad total o parcial de una Ley.

* Argumento *ad absurdum*, se debe rehusar como incorrecta una establecida conclusión, si de consentir se tendría que aceptar otro de modo simultaneo, que no es factible sostener bajo ninguna condición.

Para Recasens citado por Castillo (2016) precisa que la lógica formal, se establece en las ideas a priori y conceptos jurídicos, pero no de las normas jurídicas que sólo incumbe resolver a la lógica jurídica. Por ello, se afirma que esta interpretación, señala una operación de prudencia y no de lógica formal.

Asimismo, la lógica jurídica material, rechaza toda interpretación que conduzca al absurdo y, además, se prefiere la solución más racional a la menos racional o aplicar el test de razonabilidad a las leyes o las medidas jurídicas, lo que sostiene que es irracional algo que pretende ser un medio para alcanzar un fin, y nadie tiene que distinguir con la consecución de dicho fin.

La *interpretación sistemática*, considera la colocación de la norma dentro de una institución o de un cuerpo normativo, para obtener alguna conclusión de tipo hermenéutico y tiene como presupuesto el respeto a los principios y reglas lógicas. Asimismo, admite realizar el principio de la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, pues una norma jurídica no se encuentra nunca sola, sino ligada a otras, formando un sistema normativo.

Asimismo, una norma jurídica, solo tiene noción cuando se la conecta y relaciona con la institución a la que pertenece o con el resto del ordenamiento jurídico, con el que debe guardar suficiente armonía y conexión. Un mandato legal nunca está aislado, sino que ella siempre forma parte de un todo más amplio al que pertenece (Castillo, 2016, pg. 95).

Asimismo, esta interpretación admite colmar las lagunas o vacíos que muchas veces padecen algunas normas, si se las conocen de manera aislada, reconduciéndolas a una

determinación cargada de sentido; además hacerla participar de los valores y principios del ordenamiento jurídico en su conjunto. De allí que se le atribuya una función integradora y correctiva, como lo señala Eser citado por Castillo (2016) o de concordancia objetiva de preceptos singulares, según Nino citado por Castillo (2016).

2.2.3.4. Argumentación Jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Para Lujan (2016) la argumentación consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos, para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis que, por lo general, no está demostrada fehacientemente con anterioridad. La argumentación también sirve para hacer labor de divulgación persuasiva, sobre la verdad o validez ya demostrada, pero aún no conocida por todos.

La argumentación posee la particularidad de complementar la fuerza de las proposiciones en un raciocinio o inferencia.

Es por ello que, Rojas (2015) señala que es el conjunto de razonamientos de índole jurídico que sirven para demostrar, justificar, persuadir o refutar alguna proposición que va encausada a la producción de un resultado favorable a favor del litigante y su cliente o para la determinación de un caso debatido por parte del juzgador o tribunal de determinada causa.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Los vicios en la argumentación, nos referimos a las deficiencias o fallas que los respectivos argumentos presentados pueden contener, ya sea de forma deliberada y/o accidental, que buscan obtener que sus tesis o discursos argumentales sean aceptadas y acogidas. Dentro de

la forma de presentación de los vicios argumentales, diferencian su presentación en tres formas distintas, esto es falacias, paralogismos y sofismas. Existen ciertas dificultades para lograr una clasificación en lo que a los vicios de la argumentación se refiere, debido a la gran cantidad que puede presentarse y a los distintos ámbitos en los cuales pueden introducirse; los fallos argumentales son escurridizos y ubicuos: un mismo error puede constituir varios sofismas a la vez (<https://www.studocu.com/en/document/universidad-autonoma-de-nayarit/argumentacion-juridica/lecture-notes/vicios-de-la-argumentacion/3060138/view>).

Los vicios de la interpretación, son las siguientes:

Las *falacias* o *los paralogismos*, según Lujan (2016) es la argumentación defectuosa hecha de buena fe.

El paralogismos, el error radica en la expresión lingüística. Por eso reciben la denominación más generalizada de errores. Aristoteles y los escolástico tipifican a la fallacia dictionis en dos grupos:

A) Los *paralogismos sintácticos*, vulnera la parte metodológica, en la que se puede encontrar dos métodos distintivos de la construcción argumentativa, estos son:

a) El método infinitesimal, señala Dubislay citado por Lujan (2016), que de aplicarse en forma perfecta se podría demostrar la verdad de modo inobjetable. Para ello deben cumplirse dos requisitos: *primero*, no emplear ninguna expresión cuyo significado no se haya indicado de antermano de manera inequívoca y haya sido aceptado por todos; *segundo*, que no se establezca ninguna proposición que no se haya demostrado antes a partir de verdades conocidas. Este método, se vuelve perfecto al definir todos los conceptos que aparecen y demostrar todas a las afirmaciones. Por ello es un método infinito, pues

tendríamos que haber agotado cada premisa antes de pasar a la siguiente y por eso la mayor objeción a Pascal fue la imposibilidad material de su realización.

b) El método axiomático, este método consiste en la ordenación de las proposiciones y conceptos de un campo cualquiera del siguiente modo: 1) Se admiten proposiciones fundamentales, que se denominan axiomas, las demás proposiciones se demuestran a partir de aquellas a modo de teorema, aplicando reglas de validez universal; 2) Se admiten, de igual modo, conceptos fundamentales, a partir de los cuales se construyen otros conceptos, 3) Toda construcción argumentativa que aplica este método se somete a dos principios: la regla de demostración y la especialización. Este método, es el más aceptado abiertamente por las ciencias formales y con alguna reticencia por las ciencias empíricas, aun cuando son éstas las que más lo utilizan.

B) Los paralogismos semánticos, se produce cuando el argumentante supone que un término o un conjunto de ellos es perfectamente entendible para todos los interlocutores cuando en realidad el único al que le parece claro es a él. Para Jescheck citado por Lujan (2016) cuando afirma que, aunque los términos usados en el derecho son aquellos que pertenecen al lenguaje común, no obstante tendremos que tomarlos con la científicidad o juridicidad que a ellos le corresponde.

Los sofismas es la argumentación no sólo falsa, ya que lo sería por la falsedad de alguna de las premisas, sino más bien aquella que por algún defecto lógico no manifestó obviamente, conduce a una conclusión falsa bajo la apariencia de verdad. Con el factor añadido, de pretender hacer pasar la conclusión como cierta. La falsedad de la argumentación puede deberse a la utilización en la construcción de premisas falsas, en cambio la argumentación que Scholz citado por Luján (2016), denomina incorrecta se debe a una tendenciosa retórica aun con premisas verdaderas. Luego, el sofisma es utilización de la palabra y la oratoria

con mala fe para producir en el interlocutor el error al que se induce, incluso con la utilización de premisas verdaderas.

5.2.3.4.3. Argumentos en base a componentes:

Según Lujan (2006), precisa que los argumentos en asiento a dispositivos, se arregla de tres compendios:

A. Propositiones

Es ante todo un juicio, al ser expresado se transforma en una proposición. Por eso, las premisas son proposiciones que, expuestas explícitamente, permiten demostrar una teoría, una opinión, una hipótesis o una idea.

Son formuladas, de tal manera que, promueven o se toman los hechos, por los cuales el fundamento debería admitirse y las conclusiones asumirse, a modo de los efectos necesarios de la inferencia; se conjugan entre sí, merced a la existencia entre ellas del término medio, el cual sirve de nexo entre las proposiciones, siendo las siguientes:

a. Premisa Mayor:

La premisa mayor, cualquiera sea el método cognitivo que se aplique, y que explicaremos más adelante cuando tratemos acerca de la tipología de los argumentos, es aquella que contiene la referencia genérica; o bien, es la proposición que se encuentran enunciada de modo amplio, haciendo referencia al conjunto, clase o relación de la cual puede desprenderse una o más propuestas, para obtener una consecuencia no conocida.

Se le denomina mayor porque en la lógica aristotélica, que es principalmente deductiva, esta premisa contiene la regla genérica o definición, pues el punto de partida. Y por eso preferimos usar la categoría de referente desde el cual se puede establecer una inferencia.

En la teoría general del derecho, la proposición mayor constantemente es la definición normativa que determina la regla jurídica, que será equiparada con el hecho o relación de la realidad, para instaurar si es capaz o no de obtener efectos jurídicos.

b. Premisa Menor

Es la proposición que establece el referido específico que se encuentra contenido o vinculado a la premisa mayor. Por esta razón, la premisa menor es el rango específico o foco referente que permite dar consistencia real al argumento, esta no necesariamente se puede encontrar en una sola proposición y, por ello, puede estar compuesta de más de un enunciado.

En el *orden jurídico* es aquella que sujeta el experimentado existente, que mezclado con la proposición mayor constituirá con posesión la regla judicial adaptable al caso determinado.

En la premisa menor donde se formaliza la teoría jurídica, ya que, en el mayor, el enunciado normativo quedaría como simple intención, aun cuando se encontrarse formulada en términos imperativos.

B. Inferencia:

Los indicios consiguen ser dos o más, se vincula en un transcurso de informes y resultado, que se puede congregar de la subsiguiente condición:

a) En cascada

Se realiza cuando la terminación que se logra de los indicios, consiente a su vez, la figura de una consecuencia adjunta procedente de la inicial; por eso, puede designar en sucesión.

b) En semejante

Se crea cuando las premisas, puede producir la coexistencia de dos o más resultados; todas ellas del semejante horizonte, las que, a su vez, pueden ser practicantes en cursos posteriores de la deducción.

c) Dual

Las resoluciones plantean varios resultados en un igual organismo determinativo; unas procedentes y, por tanto, en sucesión, y otras suplementarias, es decir, en análogo. Por ello, hallamos en un caso de doble de tipo terminante.

El Derecho, juega el papel en la inferencia en la construcción argumentativa es de suyo importante. Así como las premisas constituyen las verdades conocidas, o si se prefiere los conocimientos previamente aceptados, la inferencia es el modo de entender dichos conocimientos; que en el derecho llamaríamos interpretación puede inclinar un mismo hecho en un sentido o en otro; y determinar, en tal medida, incluso la conclusión. Por ello, la inferencia sirve de composición necesaria a la conclusión, de tal manera que ésta no sería mucho sin aquélla; lo mismo que una simple frase fuera del contexto parecería inentendible e ineficaz.

C. Conclusiones

La consumación del testimonio se formula en representación de propuesta, uniformemente como las señales, y universalmente es el movimiento que obstruye la deducción; o, en todo

asunto, obstruye la demostración preliminar, aun cuando logre aprovechar de iniciativa para nuevas demostraciones en otra u otras indiscreciones. Siendo las subsiguientes:

a. Terminación Excelente

La demostración acabada en una sola terminación, aun cuando la sucesión haya comprendido cualesquiera deducciones que predominaron, después de diferentes clasificaciones razones, en una terminación. Ese sería el argumento de un consecuencia metódico o problemático, o bien un concluyente estricto. Esta excelente extremidad se ha derivado de las indicios en una sola deducción.

b. Terminación Compuesta

En las síntesis legales, las soluciones son entrambas o más en una equivalente deducción, e incluido en sucesiones de deducciones mezcladas en una propia demostración.

- Conclusión principal

Es la consecuencia más notable que se consigue en una inferencia; por lo que, tiene la conclusión de infundado o fundado el petitorio de una demanda.

- Conclusión simultanea

Si la proposición principal se encuentra custodiada de otra, porque se ha colocado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya preeminencia es de segundo grado, sin que para adquirirla se haya tenido que proporcionar otra inferencia desigual que aquella que provocó la conclusión principal.

- Conclusión complementaria

Si, en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión, en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultáneas o con ambas. La complementariedad se da, pues, cuando las conclusiones que se desprenden de la consecuencia principal cumplen la función de acompañarla, sea por derivación o por accesoriedad.

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

2.2.3.4.4.1. Principios:

El doctrinario Lujan (2006) señala que los principios son las propuestas fundadas que valen para interpretar los hechos humanitarios, fundar pautas de gobierno u manejar una habilidad intelectual, como el disolver o el fundamentar. Los agruparemos por razones académicas en ontológicos, cognitivos y pragmáticos:

A. Principios ontológicos

Son aquellos enunciados que se desprenden del ser en cuanto tal, es decir, suponen el fundamento del fenómeno en su instancia mínima, que es tener entidad, tales principios son:

- a) Principio de quiddidad, es una nota esencial de todo ser, por la cual se afirme que todo ser en tanto es, debe poseer entidad o aptitud para existir. El argumento como fenómeno en el proceso cognitivo, debe ser, o si se quiere, al menos, debe poder ser, ya que es la única forma como pueda ser demostrado, pues la nada es el único signo carente de significante e irrealizable, en tanto es nada.
- b) Principio de razón suficiente, el enunciado de este principio es todo aquello que posee existencia o puede existir, posee una razón suficiente para existir. Es considerado, por

la filosofía moderna como uno de los cuatro principios lógicos supremos, aparece ya, extra temáticamente. Los razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradiciendo a lo falso; y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para sea así y no de otro modo.

B. Principios Cognitivos:

Los enunciados que afectan el proceso cognitivo más que la aptitud del fenómeno, siendo los siguientes:

a. Principio de Veracidad

Enunciado como todo aquello que es puede ser conocido, al menos, por sí mismo. Este principio es también una nota esencial del ser, pero por razones de composición sintética, siendo un principio cognitivo en lugar de ontológico o entitativo. La verdad es la composición entre lo conocido y lo que en la realidad es, suponiendo que aquello conocido, haya tenido un sujeto capaz de conocer y la expresión derivada corresponda exactamente al significante; tal como lo afirma la doctrina Kantiana.

b. Principio de identidad

Este principio, sostenía que todo ser es idéntico a sí mismo. En el mundo jurídico, tenemos que afirmar que no puede existir inferencia alguna que se sostenga sino en el ser. Y por tanto toda argumentación debe ser demostrable, coherente y razonable.

c. Principio de no – contradicción

Este principio, proveniente de la escolástica temprana, establece que todo aquello que es, en cuanto tal, no puede no – ser, ya que establece una relación ontológica que aumenta el grado de comprensión en la definición del ser. Toda argumentación debe provenir de algo y no de nada; no siendo posible que el absurdo que no es capaz de ser, sostenga alguna inferencia.

d. Principio de tercio excluido

Se enuncia entre aquello que es y lo que no es, todo tercio está excluido. Una relación de contrariedad es aquella que niega absolutamente todas las notas características del ser afirmado.

C. Principios pragmáticos

La aplicación concreta de la argumentación se rige, además, por ciertos principios que hacen posible que las inferencias produzcan conclusiones debidas. La finalidad, es someter la pertinencia de la aplicación de la argumentación como forma producida por la inteligencia; siendo los siguientes:

a. Principio de Okcham

De Okcham citado por Lujan (2006), señala que su finalidad es sostener la existencia de la pertinencia de la argumentación, requiriendo sólo las inferencias necesarias. En el campo procesal, este principio significa que las resoluciones deben carecer de toda alusión o hechos, doctrinas o normas que no revistan pertinencia con el caso, aun cuando la finalidad del juzgador sea la de ilustrar a las partes o al mundo jurídico, pues en todo caso, dicha alusión, convertida impertinente, habría vulnerado este principio.

El principio establece que aquello que es esencial no debe multiplicarse más allá de lo necesario; lo que significa, que una argumentación sólo puede poseer las inferencias necesarias y éstas no deben ser multipladas innecesariamente, reduciendo de este modo la demostración a lo sustancial.

Para Hart citado por Lujan (2006), señala que el propósito general de la jurisprudencia analítica es lograr un mejor entendimiento del Derecho, para ello es indispensable realizar un cuidadoso examen del lenguaje en que el Derecho se formula. El derecho es esencialmente un fenómeno lingüístico; ser lenguaje es condición de existencia del derecho.

b. Principio de Javoleno

Este principio se encuentra en el Digesto Justiniano, y sostiene que en derecho definirlo todo es muy peligroso; existen, demasiadas Leyes que hacen imposible su aplicación; y es que los requisitos burocráticos son tantos que, la exagerada tendencia a pretender reglarlo todo, lo único que revoca es una aquiescencia por exceso.

c. Principio jurídico

Por definición y casi por necesidad práctica, la premisa mayor de toda inferencia y, por tanto, el antecedente de toda argumentación, de ser una proposición universal, pues siempre y en todos los casos esta premisa será la norma jurídica que luego se ha de componer con los hechos, con el fin de arribar a las consecuencias jurídicas determinadas.

Este principio se encuentra contenido y prescrito en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, cuya formulación es que las leyes se promulgan por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas; dicho enunciado significa, no debemos encontrar norma alguna que posea sujeto particular; y, por tanto, toda norma jurídica será

una proposición de sujeto universal; por lo que tal proposición seguirá esa extensión. Y si hubiera un caso de normas con sujeto particular, sencillamente estas normas serían inconstitucionales.

d. Principio de universalidad negativa

Este principio afecta a toda proposición, no obstante, he preferido ubicarlo como principio de la argumentación en sentido pragmático, pues toda argumentación se fundamenta en inferencias y las inferencias se forman de proposiciones; luego, tiene sentido que establezcamos este principio.

Este principio se relaciona con la extensión de los términos de la proposición, por eso establece que toda proposición negativa posee predicado universal, ya que, si negamos un predicado de cualquier sujeto, estamos comparando dos conjuntos: a) el conjunto sujeto y b) conjunto predicado, y precisa que no existe elemento alguno en el conjunto sujeto que pueda estar en parte alguna del conjunto predicado. Así, el conjunto el conjunto predicado está cerrado universalmente para el conjunto sujeto.

e. Principio de particularidad afirmativa

Se refiere a las proposiciones, posee predicado particular, es decir, se compone dos conjuntos uno sujeto y otro predicado, en una afirmación, lo que se está realizando es sostener que el conjunto sujeto se encuentra en alguna parte del conjunto predicado y, por eso, se pueden componer afirmando el predicado del sujeto. Y por sostener que el sujeto se encuentra en alguna parte del predicado es que se ha declarado su particularidad.

f. Principio dictum de nullo

Se deriva de la relación de clases, se expresa lo que se dice del universal se dice del particular, con ello se está considerando que los “n” elementos que pertenecen al conjunto, poseen entre sí las mismas relaciones y notas características. Así, lo que se afirma del conjunto de los que cumplen las condiciones de pertenecer al conjunto; se afirmará de cada uno.

g. Principio dictum de nullo

Este enunciado como todo lo que se niegue del universal se negará del particular, en realidad es la versión negativa del principio y por tanto de la misma manera que lo afirmado es compartido por cada elemento del conjunto, de igual modo lo negado será concurrente a cada componente del universal.

h. Principio silogístico positivo

El mismo autor, señala que este principio se denomina como Principio de Identidad comparada. La relación mínima de la inferencia es el silogismo y aunque no todos los argumentos contienen un solo silogismo, formando parte de un fundamento. Toda inferencia relaciona dos proposiciones, las mismas que compuestas o descompuestas permiten la cognición de un nuevo conocimiento; por ello toda inferencia relaciona dos proposiciones, las mismas que compuestas o descompuestas permiten la cognición de un nuevo conocimiento; por ello toda inferencia relaciona dos términos, los que insisto pueden ser más.

La definición del principio es: dos cosas iguales a una tercera, hace a éstas iguales entre sí y si es válido con dos elementos, con mayor razón será válido cuando los elementos son más; es por ello que, se aplica a la argumentación, pues para obtener una proposición que concluya de otras anteriores, dichas proposiciones previas, que adquieren la calidad de

premisas, deben poder establecer una relación entre lo previamente conocido y la consecuencia no conocida, pero demostrada.

i. Principio de conclusión imposible

A este principio se le conoce también como Principio de discrepancia, partiendo de su definición: dadas dos cosas, entre las que una es igual a una tercera y la otra diferente de ésta; hace a tales cosas diferentes entre sí. Asimismo, la diferencia se deriva de la relación de igualdad y de diferencia en el antecedente de la inferencia.

j. Principio de conclusión imposible

Este principio, considera que si la tesis fue que la igualdad se derivaba de la igualdad de las premisas y la diferencia con el otro; la síntesis es el principio de conclusión imposible, cuyo enunciado es: Si las premisas o el antecedente contiene dos cosas diferentes entre sí dentro de un tercero, no es posible concluir cosa alguna.

2.2.3.4.4.2. Pautas

Se creen que son los indicados que enuncian una escritura de gobierno manifiesta o una ambiente, por la cual debe transitar notables sucesos para la autoridad lograr una secuela (Lujan, 2006)

2.2.3.4.4.3. Cuestión de principios

Refiere García (2003), en el razonamiento evolucionado por los juristas en sus acciones legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, clases más o menos enigmáticos y próximas tales como: valores, paremias. máximas, aforismos, etc (pp. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta coincidencia

posiblemente cumple al hecho de que la expresión *principio jurídico* ha sido la recolección por el legislador con cierta frecuencia.

Esta doble extensión, que muestran los manuales les cambian en un vínculo capaz para el estudio de las recomendaciones entre la Suposición del Levantado y la Hipótesis de la demostración (...), en las que se conserva que la moderación legal empieza donde culmina la justicia (García, p. 218). Empero, entre hipótesis de la justicia y TAJ existe una interrelación, ya que unos escritores han alcanzado a proteger la composición entre la hipótesis de la justicia y TAJ en una idea que se ha designado la justicia como argumento.

- Distinción entre reglas y principios:

García (2003), da a conocer las tres tesis básicas sobre las desacuerdos y reglas, desde un lugar de panorama de la distribución y la ocupación, como referencia:

- a) La Tesis fuerte de la separación, indica que las reglas y principios son entes normativos simultáneamente en el ámbito de las normas y mutuamente aisladas, siendo que las normas son una norma o una iniciación.
- b) El estudio frágil de la ausencia, coexiste una discrepancia puramente progresiva y no una diferencia atributiva. Las normas acostumbradas de discrepancia entre manuales y normas pavimenten imputar a este diseño.
- c) La Noción de la aprobación, no coexisten discrepancias notables (p- 229)

Los abogados llaman manuales ordinarios y las reglas que colocan las porciones ordinarios sólo coexiste un obstáculo de valor, en el contrariado de que las iniciales suelen ser más corrientes que las ayudantes. Es muy dificultoso, sino improbable, diseñar una raya de

vocablo entre reglas y manuales, tal como lo mantiene Alchourrón y Bulygin, antedicho por García (2003, p. 233).

Con relación a ello, la variedad de los manuales claros, virtuales y extrasistemáticos, que invade los manuales claros son claramente legales, porque la cualidad de conseguir su eficacia no se discrepancia de las pautas; en tanto que los compendios virtuales son furtivamente legales porque su provecho sobre su ajuste a otras reglas que si son seguidamente legales.

Según García (2003) imprime lo subsiguiente:

- a) Las reglas: aplicación todo o nada: devienen en el carácter profundo de las excepciones.
- b) Los principios: ello se aplica cuando dos pautas ingresan en aprieto, ya que una de ellas no sea legal, o que esta sea irregularidad de la nueva. Esto es, que no se dé un aprieto, o no se destina la pauta legal, o se manifiesta si el caso que se solucionará, una irregularidad a la pauta más corriente o no.

Es una reclamación fundada y razonable del método legal solucionar la antítesis, bien explícito si una de las reglas marcha como anomalía con acatamiento a la otra o bien derechamente concluyente la disminución de una de las reglas, caso encontrado se emplearía en juicios de la lex ulterior, según el cual la legislación ulterior se asigna a la primera.

Teniendo en cuenta, que los manuales, son aquellas reglas que auxilian comisiones esenciales como el erguido a la identidad, a la independencia y otros de clase regularmente

legislativa. Los manuales no exceptúan la eficacia sincroniza de otros manuales en aprieto, siendo que entre dos manuales no suele crear contrastes, sino más bien tracciones.

La encontronazo de manuales, no se vuelve en la eliminación de la eficacia de uno de los manuales en compromiso, siendo que, por su distribución, ni aunque soportan que se les empleen los juicios acostumbrados de valor de antítesis:

- Razonamiento de graduación (*lex superior*), como el cual el iniciación de categoría suprema, habría de implantar al mínimo, resulta dificultoso la practica sobre todo entre fundamentos legales, que posee de igual grado, y también parece dificultoso su uso entre iniciación y su contenido y extrasistemáticos entre los que no es contingente determinar una comparación.
- Juicio de la singularidad (*lex specialis*), la legislación más personal se asigna a la más ordinaria, resulta equivalentemente dificultoso la diligencia si poseemos en enumeración que los manuales recubran determinar por un enorme valor de generalización.
- Juicio de *lex ulterior* (la legislación ulterior se asigna a la constitución primera), consecuencia insegura en su diligencia a los problemas entre compendios por los mismos conocimientos invocadas para el juicio de la *lex preferente*. Si los manuales son legislativos, no es potencial estableciera su sucesión, si son extrasistemáticos o supuestas consecuencias complicadas a establecer cual es ulterior en el período.

c) Los compendios como normas de optimización, para desigualar a los compendios de las reglas, es a sensatez de Alexy y más bien, el indecoroso de la forma de la aplicabilidad toda o nada de las normas, parte de obligación de los elementos, su aprobación. Deben

ejecutar en el mayor régimen potencial poseyendo en enumeración las posibilidades efectivas y legales del tema.

Asimismo, lo determina en los subsiguientes requisitos: los manuales, son reglas que sistematizan que algo sea ejecutado en la mayor compostura viable, dentro de los patrimonios legales y alojamientos positivos. Por lo tanto, son órdenes de optimización el desempeño de los manuales debe tener término en la mayor compostura viable, luego el inauguración exige la optimización del valor de observancia al concurrir con otras reglas del método.

La correspondencia a los juicios de optimización, viene a instituir como el juicio esencial para precisar manuales y pautas: los manuales se desigualan de las pautas, porque se consigne a una hipótesis de la demostración legal. Sin embargo, las normas pueden solicitar, puesto que vive un juicio endeble de la ausencia entre normas y manuales y expresa la elegancia, precisando que una iniciación es una regla que solicita, en mayor régimen que una norma, como un expediente a una hipótesis de la demostración legal (pp. 238-253).

- Normas como reglas clausuradas y elementos como reglas leales

Según exploradores Atienza y Ruiz, mencionado por Garcia (2003), hacen una elegancia entre pautas y manuales refiriéndose que puede trazar a partir de la representación cegado o directo de la regla, por lo que enuncian tres grandiosos horizontes, siendo: desde un proyecto ordenado, las reglas que exhiben una distribución eventual, conformada por un aparente hecho al que está una correspondencia de una secuela judicial.

Asimismo, señalan que las normas, se determinan por exponer un aparente habitudo y un resultado jurídico, ambos cerrados, por lo que los manuales expondrían un hipotético

hecho leal y una derivación legislativa clausurada y que con un nexo con las líneas expondrían un aparente hecho y unas consecuencias legales directas.

- Pautas y elementos como conocimientos para la operación

Siguiendo, a Atienza & Ruiz, analizan la desigualdad entre pautas y elementos, en base al carácter funcional. En cuanto a las pautas, son los juicios precisos de la ocupación en evaluación de otros conocimientos, siendo éstas autónomas del lugar porque esta eliminación de otras suposiciones no deriva del incluido de la pauta, sino del principio de tal norma. Mientras, que una inauguración viene hacer un juicio de primera resolución para proceder, pero que no se retira de la discusión, es decir, la presa en respeto de otros manuales para proceder.

García (2003), sustenta que un principio explícito pertenece a una razón para actuar de manera liberada a su comprendido, mientras que una inauguración virtual sería un conocimiento accesorio de la demostración, pues su vigor motivadora precisaría de una conciliación a las reglas de las que procede (pp. 257). Siendo que, los manuales vienen hacer aquellas reglas que expiden a una hipótesis de la demostración legal, en mayor régimen que las pautas, lo que sobrelleva a la sociedad de las pautas a la cualidad de emplear los casos posibles y de los elementos a la esfera de los asuntos dificultosos.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Para el doctrinario Zavaleta (2014) los argumentos interpretativos son efectos de alegato del destacado y otorgado a los manifestados designados para solucionar el asunto. Los cuales ni son ilegales ni componentes, sino vienen hacer el fruto de una diligencia fundada

y argüida que brinda una terminación racional en representación de expresado y aclarativo, apto de ser generalizado (pg. 303).

El escritor antes mencionado, archiva a los argumentos interpretativos, de la siguiente manera:

A. Argumentos a sedes materiae:

Es la facultad del distinguido de un expuesto nomológico a partir de la parte que invade en el comprendido preceptivo del que la representación es parte. Desde esta apariencia, la distribución geodésica de una determinada habilidad debiendo arrebatar en enumeración por el expositor, dado que suministra la investigación sobre su incluido.

Asimismo, esta demostración solicita primero, exponer que lo formulado de la representación del fragmento (o no) de un concluyente encabezamiento, división o dispositivo; y secundario, exponer los conocimientos por las cuales es laudable y menor un importante y determinado del formulado legal a partir de su introducción (o su falla de introducción) en la denominación, apartado o dispositivo. Por lo que éste tipo de demostración solicita la integridad de otras demostraciones.

B. Demostración a contraseña

La facultad importante a un expresado en ocupación del encabezamiento o signo que dirige al conjunto de apartados en el que dicho expuesto se halla. Por lo que, tanto la demostración de sedes materiales y explicación a signo que suelen ser manipulados juntamente.

C. Demostración de la conexión

Con este tipo de argumento, se destaca las interpretaciones que hagan contradictorio a un enunciado con otras normas del sistema y correlativas, para optar dentro de las apreciaciones posibles, siendo que sea la más acorde con lo demás del ordenamiento jurídico. Por lo que, no propone significados, sino que obliga para descartar significados y seleccionar el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Este argumento, se trata de otorgar a un enunciado legal, admitiendo lograr la terminación o los finales que acose algún dicho. Por lo que, detiene valorar posibles interpretaciones de un enunciado legal.

E. Argumento histórico

Este fundamento, determina resolver una cuestión problemática interpretativa, sobre una regla actual y vigente, teniendo en cuenta, el sobresaliente que le era determinado a una regla suprimida. Es toda demostración coherente con los informes y la tradición de la academia o clase precedente que lo expresado interpretado sistematiza.

F. Demostración moral

El argumento psicológico, corresponde a la voluntad, con ello se pretende justificar el significado de una disposición jurídica; es decir que, se basa en intención que ha tenido el legislador al momento de promulgar una Ley.

G. Argumento apagógico

Se aplica este argumento, por reducción al absurdo lo que no se restringe a impugnar las blanduras razones. Asimismo, se precisa que consiente impugnar un conocido o una

interpretación de un texto legal, como encausará a derivaciones o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

H. Argumento de autoridad

Se realiza con un empleo más frecuente en la experiencia jurisdiccional; puesto que, radica en apelar al sistema o a la legislación, para instituir la definición de una clase, una iniciación o una habilidad legal. Asimismo, se puede indicar que se describe, a una persona o a un órgano, consistiendo en implorar los informes, juicios o discreciones de una vida, grupo de entes o fundaciones conocidas como expertas del argumento que se discute, como fundamento para conceder resistencia a la interpretación.

I. Argumento analógico.

Este argumento, se determina porque aplica una secuela legal, prevista para un concluyente aparente de familiarizado, a otro aparente de acostumbrado no visto en la regla y no reglamentado en otra, pero que escolta con el aparente de habituado regularizado una similitud fundamental.

En todo lo que a la similitud entre el aparente reglamentado y el no reglamentado, debe hacer falta que ella se trata de una posesión atributiva, la cual se determina por ser notable y capaz para consentir el método idéntico entre uno y otros fingidos; en permuta, las semejanzas solo requieren semejanzas notables. Asimismo, la semejanza no puede extender cuando en vez de haber una similitud notable lo que vive es una discrepancia fundamental entre los asuntos.

El requerimiento de la coincidencia de conocimiento entre los intentados, se narra a la coexistencia de un mismo cimiento legal para el cargo de los muebles legales que se prueba para el aparente no reglamentado.

J. Demostración a fortiori

Es una manera reflexiva a través del cual se expone que un definitivo hipotético de hecho, desigual al notable por una habilidad lógica, con lleva a una secuela legal que la regla o pauta instituye. Asimismo, se archiva en dos conveniencias: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso, se emplea a las habilidades favorables, como las remuneraciones o las libertades, mientras que el secundario se fija a las apreciaciones perjudiciales, como las obligaciones.

Los compendios de la demostración a fortiori, son los subsiguientes:

- Una regla N que sistematiza un aparente S1 al que emplea la derivación legal C.
- Otro aparente S2 no reglamentado por toda regla
- El aparente S2 logra con mayor conocimiento que S1 la derivación C.
- El testimonio a fortiori demuestra la diligencia de la secuela C también al fingido S2.

Asimismo, este fundamento tiene las siguientes características:

- a) En principio, este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.

- b) Se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal, se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori, es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) Es un dispositivo de elucidación extensible

K. Demostración a partir de manuales.

Se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integrador, en el sentido que, ante el vacío o deficiencia de la Ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá: primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

En cuanto a su función integradora, se debe formar empezando desde los principios, considerándose como una herramienta de universo del parado; es por ello que su cargo debe ser original.

L. Argumento económico

Es calificado como un argumento negativo, acude al juicio de la no abundancia de la lección legal, ya que el parlamentario aplica la razón, no rebotando, haciendo que el

conocido de un expresado reglamentario, se determina por ser personal y no una duplicación de otras pautas.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

2.2.3.4.6.1. Insuficiencia de testimonio en el recto.

Gascón & García (2003), señalan que podemos invocar ante los Tribunales nuestro Derecho, ya que la Ley es igual para todos y el Derecho; empero, existe una distinción entre los profesionales de Derecho, existen buenos y no; ello radica en la idoneidad para expresar su argumentación al momento de aplicar el Derecho (p. 43)

2.2.3.4.6.2. Demostración que aprende la TAJ

Para Gascón & García (2003), se orientan al aprendizaje de la demostración a partir de las reglas legales. Teniendo dos coloraciones: Primero, no intenta ni instituye claramente de la prueba honesta; sin embargo, no se puede excluir la lógica decente porque el raciocinio legal se halla vigorosamente afín al juicio. Segundo, se despliega en el universo del recto por parte del congresista, en su diligencia por fragmento de los magistrados en la disciplina judicial, en los caudales de noticia nacional, etc. En terminación, la TAJ se fundamentó esencialmente en el raciocinio judicial esgrimido por los magistrados (p. 52).

2.2.3.4.6.3. Hipótesis de la Demostración Judicial

Es una teoría que precisa respecto a la representación, conceptualización y automatización de la demostración legal, siendo que, la TAJ es hipótesis y no experiencia. Con ello, se obliga que la experiencia del recto es reveladora para la TAJ que simboliza su esencia de exposición, marcando como correspondería ser la propia. En terminación, personifica un

metalenguaje que coloca de sus materiales y clases, todos ellos desiguales en muchos asuntos de los que se utilizan en el comercio judicial común.

En principio, es descriptivo, pero puede asimismo ser prescriptiva, regla. Más necesariamente, podemos desenvolver una TAJ desde una triple apariencia:

- a) Empírica, porque describe las disposiciones jurisdiccionales, respecto de los acontecimientos sociales, coadyuvando a las diversas órdenes como la característica, sociografía, antropometría, etc.
- b) Conceptual o metódica, puesto que consiste en calificar y regular la argumentación jurídica. Esto supone una reparación racional de los usos argumentativos jurídicos de forma ordenada.
- c) Normativa, ya que aporta técnicas para perfeccionar la demostración de los especialistas legales, a través de expuestas para ejecutar dicha demostración. (pp. 47-48)

2.2.3.4.6.4. La utilidad de la TAJ

Tiene una utilidad práctica, en dos sentidos: la descriptiva y la prescriptiva. La primera, se desarrolla en la pura investigación conceptual; asimismo, puede coadyuvar a que los juristas sean más consecuentes de su propio quehacer; la segunda, es la que orienta a los operadores jurídicos en su ocupación decisoria.

5.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

5.2.3.4.7.1. Representación facultativo de comentario

Con los razonamientos de elucidación, nos permiten apoyar al operador jurídico al momento de descifrar las reglas, por ello se debe tener vigente si una regla es una inauguración, se puede establecer cómo pautas hermenéuticas, estableciéndose algunos términos a la discrecionalidad, ello, teniendo en cuenta la afirmación de innegables médulas de convicción o términos de los conocidos potenciales.

Con ello, se sostiene el nivel de discrecionalidad por porción de los magistrados comunes al momento de la definición de las reglas para el asunto en determinado, para ello, se solicita un porción equitativa y conveniente, dicha facultad de los considerados a las reglas legislativos no es solo por el Juzgado Legislativo, sino también por los magistrados frecuentes, siendo así, conllevaría a que estos actuales sean menos discutidos, ya que monopolizan y emplean los comprendidos de un considerado juicio legal.

2.2.3.4.7.2. Teoría imparcial y personal de la elucidación:

La teoría subjetiva, registra la insuficiencia de apreciar el propósito que ha tenido el congresista auténtico cuando despachó el mandato, que siempre efectúa una tarea de normal un suceso auténtico solucionando un problema nacional.

La teoría objetiva, está basada en las restricciones que se le atribuyen a la teoría subjetiva, siendo las siguientes:

- 1) En la elaboración de una ley intervienen un número indeterminado de personas cuyo pensamiento es distinto, hecho que termina ilustrando, distintos sentidos y finalidades particulares (sociales, políticas, económicas, etc). La voluntad del legislador labor alude muchas veces mas un dato psicológico que debe ser investigado, y que por subjetivo es inescrutable, que a una entidad normativo – jurídica de valor objetivo.

- 2) Las leyes, obedecen a compromisos y transacciones políticas, entre las diversas fuerzas y tendencias que existen en la vida política de una nación. Situación que torna impracticable cualquier indagación sobre la intención y la voluntad del legislador.
- 3) La teoría subjetiva parte de una consideración optimista, virtuosa y de absoluta responsabilidad por parte del legislador en el momento de decretar la vigencia de una norma, hecho que refleja una actitud sumamente ingenua y cándida, pues la mayoría de veces las leyes obedecen a intereses políticos, a una pura función simbólica o a meras razones de coyuntura.
- 4) Se presenta la necesidad de aplicar la Ley a casos que los redactores no imaginaron ni se representó su existencia, pues su aparición se debe a circunstancias y acontecimientos que se producen después de la promulgación de la Ley. El análisis lógico de la Ley puede llevar a mostrar consecuencias no prevista por sus autores
- 5) La teoría subjetiva impide la interpretación progresiva y dinámica de acuerdo a los cambios sociales, en la medida que ata y obliga al interprete a reparar en consideraciones históricas que en ocasiones quedaron obsoletas, sin dejar contar la innegable relatividad de esta clase interpretación, imputable al carácter subjetivo que tiene la voluntad histórica del legislador
- 6) La interpretación objetiva, pasa por alto a la voluntad del legislador, solo puede llegarse a través de la interpretación de hechos, documentos y otros materiales que tiene evidente una naturaleza objetiva. No hay una intención obligatoria del legislador, sino un texto obligatorio. La interpretación subjetiva, se traduce en una

falta de certidumbre, ya que hace difícil a los ciudadanos saber como tienen que comportarse.

- 7) La relaciones y funciones propias de un Estado Constitucional moderno en el que el autor la norma no es legislador, sino el Estado que si bien prepara la Ley a través del legislador decreta su vigencia por cuenta propia.

En consecuencia, la interpretación objetiva permite señalar que el Derecho forma parte integrante de la cultura; es decir, que puede coadyuvar en las ocupaciones nacionales, bancarias y conductas de nuestro período. Asimismo, sobrevalora la categoría de la escritura pública cuando ello no forma cuando ella no forma ninguna situación evidente.

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Concepto

La estimulación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas señaladas en la segunda parte de esta obra (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una

metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de asegurar la transmisión de estos atributos a la conclusión. En caso contrario, ésta no podría ser más fuerte que las premisas ni contener elementos que ellas no poseen.

2.2.4.1. Importancia de la debida motivación

Es el Magistrado quien cumple con causar su providencia, en contexto propagarse en la providencia terminable como ha contradicho la providencia, en qué régimen ha edificado convenientemente sus demostraciones, cuáles tipos de demostraciones ha manejado, cuál es la idea hermenéutica que subyace en la perspectiva que apadrina para solucionar la discusión judicial, si ha autorizado los tipos de apología recluye y por tanto, si ha sido la razón no solo consecuente sino grosero uno de los compendios distinguidos de la arbitraje, y si por otro lado, ha estimado una buena apología externamente, cambiada en una provechosa cortesía torpe de las señales arrogadas.

Por ello, el inferir del Magistrado es un incesante entrenamiento por edificar caritativas conocimientos, por fabricar indestructible el acatamiento por las pautas de la razón y por lograr una petición de cortesía que supremamente convenza, es aquí adonde se dice con aptitud conveniente un fallo legítimo.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Es la motivación es el vehículo por el cual el Juez manifiesta la razonabilidad de su decisión, ella debe reflejar el raciocinio y la justificación del resultado. El Juez debe decidir dentro de los límites en los que puede motivar; no aquello sobre lo que no puede dar razones. Arcos, coincide con esta posición, cuando resalta que la clave para hablar de ausencia de arbitrariedad es el concepto de razón o el de motivación. Esto es que, dada una

motivación, una razón de la elección, esa razón debe ser plausible, congruente con los derechos de los que necesariamente ha de partirse, sostenible en la realidad de las cosas y susceptible de ser comprendida por los ciudadanos, aunque no sea compartida por todos ellos (Zavaleta, 2016, pg. 403)

El concepto de la razonabilidad constituye un estándar o un concepto jurídico indeterminado. Perelman, señalado por Zavaleta (2016), precisando que la afirmación de que lo razonable en el Derecho es una noción de contenido variable y citando MacCormick. Respecto al valor función debe entenderse, pues, tanto en un sentido histórico o social, como en un sentido lógico (p. 403).

Figuroa (2014) sostiene que, ante una pertinente sucesión en la construcción de la consideración legal, se pide una conveniente apología de las resoluciones legales pronunciadas en concernientes demostraciones. Es por ello, se debe tener en enumeración, los subsiguientes exteriores:

A) El ordenamiento jurídico, para el desarrollo de un argumento por parte de los Jueces, se goza de tres caracteres esenciales:

a) De unidad, en el ordenamiento jurídico se forma un todo, en la que la Constitución forma la cúspide, pero no es una regla más, sino que sujeta a todos los reemplazos, pautas de rango de Ley y administrativas y, con ello se resuelven los Jueces las controversias

b) De coherencia, si existiera la posibilidad de la gama normativa se contradijera, estas deberán ser resuelta por los Jueces, de diversas formas: métodos de solución de antinomias cuando corresponde a conflictos normativos, ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros.

En cuanto a las lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, el Juez tendrá que acudir a los principios, para la potestad de dar tramitación al compromiso, más aún si se frecuenta de comisiones esenciales, concibiendo que la Hipótesis del Erguido Legislativo, interrelacionándose a la hipótesis de la composición, que no solo se resuelven los conflictos con la asistencia de normas – regla, sino as contenidos de las normas – principio.

B) Argumento de develamiento y argumento de apología:

a) Contenido de revelación, es la explicación de la adopción de alguna posición interpretativa, pues tiene parte a los juicios de valor del Magistrado, en todo lo que a su alineación, condición frente a concluyentes dificultades, el cómo estar a la mira un definitivo inconveniente con excelencia reglamentaria, entre otros.

b) Contexto de justificación, es cuando el juez debe describir, sostener y argumentar, el fundamento de su decisión. Asimismo, el Juez, debe expresar, una a una, los fundamentos facticos y normativas, que determinen su disposición y con ello se establezca una apología. Si la providencia legal padece de estas situaciones pequeñas, se puede suplicar a la cortesía, bajo el recto a la diversidad de peticiones.

C) Excusa oculta y apología exterior,

a) Justificación interna, sirve para determinar y analizar si la decisión judicial no es incongruente, ello, sino vulnera derechos fundamentales, que se encuentran inmersas en la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

b) Justificación externa, es la aplicación de los principios que determinan la decisión, siendo esta perfectamente delimitada, y los hechos correspondan a una adecuada enunciación fáctica. (pp. 18-23).

2.2.5. Recurso de Casación

2.2.5.1. Concepto

Echandía citado por Rioja (2014), señala que el recurso de casación es aquel medio impugnatorio que persigue la defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y la unificación de su interpretación, es decir la jurisprudencia, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Solo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada oportunidad adicional para la defensa de sus derechos.

2.2.5.2. Fines de la Casación

Doctrinariamente, dentro de los fines de la casación tenemos:

- a) La defensa del Derecho objetivo.
- b) La unificación de la jurisprudencia.

También esta derogado en el apartado 384º de la recopilación judicial civil, “el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia”. A estas dos conclusiones tradicionales señaladas por la doctrina, hay quienes sostienen la existencia de un tercer fin, señalan que la búsqueda de la justicia al caso concreto a través del recurso de casación se puede lograr de 2 maneras distintas:

- a) De un modo directo, sin limitación ni traba alguna, autorizando al tribunal máximo a entremeterse en la situación fáctica y en la valoración de la prueba, con lo que se corre el riesgo de caer en la “tercera instancia”.

b) De la forma oblicua o indirecta, que es la que más se acomoda a la pureza del instituto bajo análisis, por medio del control de las infracciones legales, es decir revisando la correcta aplicación de la ley (en sentido amplio) y la doctrina legal.

2.2.5.3. Causales

2.2.5.3.1. Causales sustantivas:

Sánchez y Palacios (2009), hacen falta que en el apartado 386 del Código Procesal Civil, se determinan las causales del Recurso Impugnatorio de la Casación, las mismas que deben cumplirse, a efecto de que sea revisado el pedido de los actores.

A. La Aplicación Indebida:

Para Sánchez (2009) sostiene que existe la aplicación indebida de la norma, cuando se practica una regla cargante a la reciprocidad real determinada en la conveniente dictamen.; es decir, que se ha desacertado en la nombramiento de la regla, al instituir la correspondencia de similitud o discrepancia del caso en determinado, así como la apreciación judicial y la suposición de la pauta.

B. La Interpretación Errónea:

En esta causa, el juzgador elige la norma de manera correcta, pero se equivoca en su significado, realizando una interpretación imperfecta, otorgándole un sentido que no contiene, afectando la subsunción. Es decir, este es una injusticia sobre el molesto, comprendida o considerada de la regla procedente, otorgándole la existencia y la validez de la norma que no le corresponde.

C. La Inaplicación:

La inaplicación de la regla, se determina cuando el Magistrado, no emplea en el caso en concreto una disposición normativa, desconociéndola a pesar de haber sustentado la relación de hecho y se hace de obligatorio cumplimiento la misma, pero el Juez no lo aplica.

2.2.5.3.2. Causales Adjetivas:

Los artículos 388° inciso 4 y 396 del Código Procesal Civil, establece como causales de casación, a la contravención de una regla legal que, a su vez es esencia de la providencia contradicha, lo que forma un error in procedendo.

A. El Debido Proceso:

La vulneración al debido proceso, por existe dentro del proceso un comportamiento procesal que conmueve el recto de las porciones en el sumario y con ello conmoviendo los manuales de refutación, dualidad, y doble petición. Si fuera el asunto y, se exponga el originario el expediente y consiguientemente Racional, deviene en lo incompetente del dictamen del panorama, la inexistencia de la apelada, procede para el desconocido de rebelión, sin precedentemente, corregir la falta judicial. (Sánchez Palacios, 2009).

2.2.5.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia

Sánchez (2009), señala que es de interés general, ya que los ciudadanos podrán conocer con antelación, las posibilidades para ser tutelados en sus pretensiones. Asimismo, debemos tener en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema, podrían ser distintos o

contradictorios respecto de un problema jurídico, con lo que se deviene que la uniformidad debe ser de aplicación continua y cumplimiento urgente. Es por ello que, la norma procesal en su artículo 400° CPC, prescribe respecto al Precedente Judicial, que es el levantamiento de los Gobernadores Superiores en el Pleno, siendo que dicha providencia relaciona a las partes territoriales del Régimen.

2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad

Según el diccionario de la lengua española, la admisibilidad implica cualidad de admisible, es decir aquello que puede admitirse. Se puede identificar que algunos actos procesales a fin de que puedan ser incorporados o tramitados como tales al proceso requieren cumplir determinadas formas o requisitos, uno de ellos corresponde al recurso de casación, el cual se encuentra regulado en la norma bajo comentario.

Siendo así, se encuentra anulado en el apartado 387 de la Recopilación Judicial Civil, los requisitos de forma:

- a) Son recurribles las decisiones que cuenta.
- b) El vocablo para intercalar y al desembolso de la regla concerniente, cuyo documento debe escoltar.

2.2.5.5.1. Resoluciones recurribles

Sánchez y Palacios (2009), señala que solamente las resoluciones prescritas en el artículo. 387° inc. 1 del CPC, es decir los dictámenes y documentos consignados en Segunda Instancia por las Cortes, son objeto del Recurso de Casación; siendo las siguientes:

A. Los juicios consignados por las Incisiones Principales como partes de supletorio grado:

Son resoluciones emitidas por el Superior, que resuelve un recurso de apelación, deviniendo en fundada o infundada, improcedente, o revocatoria, lo que conlleva al agotamiento de la instancia, poniendo fin al trámite en segunda petición y se efectivizó la evicción legislativa de la diversidad de peticiones (pp. 61-62).

B. Documentos que en investigación ponen fin a la causa:

Se pueden determinar en el transcurso del proceso, teniendo en cuenta desde el inicio del mismo al momento de plantear la demanda, es decir si se declara inadmisibile o improcedente, así como los comprendidos en el artículo 321° del Código Procesal Civil, tales como: a) Oportunidad de la petición, b) Por robo de elemento, c) Por habilidad de una legislación, d) Por creencia de desánimo, e) Ayuda de una anomalía o protección anterior, f) Creencia de prescripción del recto, g) Renuncia, h) Afianzamiento de comisiones.

2.2.5.5.2. El plazo

Al expedir la decisión de panorama, emitido por la Estancia Superior de segunda de instancia, las partes que consideren que se ha afectado su derecho, puede interponer el expediente de anulación, dentro de los diez de plazos ventajosos subsiguientes a la comunicación de la decisión contradicha.

2.2.5.5.3. La tasa judicial

Según la Resolución Administrativa emitida anualmente por la Comisión Ejecutiva, determina la escala cuantitativa para los aranceles judiciales; es por ello que, el importe de la regla legal que se debe sufragar de convenio a optimismo de graduación (p. 69)

2.2.5.5.4. Legalidad para recurrir en casación

Para Rioja (2014) señala que sólo puede interponer el recurso de casación, la parte que tenga tal calidad en el proceso y que ha sufrido un perjuicio en la parte resolutive del fallo. Asimismo, se debe tener en cuenta además que conforme lo precisa nuestra norma procesal en el tema de la casación, ha establecido como requisito de procedencia el hecho que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, es decir que en sede casatoria se debe manifestar nuevamente el agravio que ha sufrido la parte impugnante en las anteriores instancias, lo que lo legitima a actuar en sede casatoria.

2.2.5.6. Errores in procedendo

Según Rioja (2014) precisa que el llamado error *in procedendo*, está vinculado a los errores del procedimiento, por ende se le tipifica como la casación por razones de forma, que es contrapuesta a las de fondo. Asimismo, está referido a la actividad general del juez no en sí de la sentencia; en tal sentido éste puede estar comprendida en dicha resolución; la misma que debe ser determinante del fallo.

Los errores de forma, originan que la casación comprenderá ciertas condiciones, que son las siguientes: a) que haya existido una infracción a un reglad de derecho o errónea

aplicación esencial para la defensa en el proceso; este tipo de infracción conduce intrínsecamente a la nulidad; b) que la nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

Nuestra legislación, exige como requisito obligatorio que los jueces, al dictar sentencia, deben motivarlas; por ende, si una resolución carece de motivación, esto sería causa de casación.

Cuando la violación de la norma contenida en la Ley puede determinar la posible anulación del proceso, sea en forma total o parcial, ello ante una infracción formal; en cambio, si el proceso es válido, no ha habido violación a garantías esenciales para la defensa en el proceso y la infracción se puede corregir adecuando el encuadramiento legal; por tanto, se estará ante una infracción de la ley sustantiva.

In estricto sensu, este error, está enmarcado en los errores procedimentales en los que se haya incurrido en un determinado proceso. Es importante efectuar la diferenciación sustantiva existente en el error *in iudicando* y el error *in procedendo*; en el primero de los citados se produce en el momento de dictar sentencia; más el error *in procedendo* se halla comprendido en cualquier procedimiento antes de la sentencia o bien en esta.

Para Couture citado por Rioja (2014) señala que consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Asimismo, este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse; dicho autor, refiere a los vicios o infracciones a las formas que viene a ser las irregularidades del procedimiento establecido en la norma.

Para Carnelutti, citado por Rioja (2014) precisa que el error *in procedendo* consiste en un vicio de la sentencia o del procedimiento de tal índole que de él derive la nulidad, absoluta o relativa, o la anulabilidad; precisa la consecuencia que conlleva el vicio o error cometido

por el magistrado al infringir las normas del procedimiento, las mismas que pueden establecer en tres grandes cursos de la causa, en los que logran mostrar inmoralidades, cortes como en la naturaleza de la correspondencia judicial, en el desarrollo de la correspondencia judicial, y en el juicio.

2.2.5.6.1. El emplazamiento del demandado.

Al momento de interponerse la petición, inicia el proceso judicial, en la que se solicita la tutela jurisdiccional efectivo, con ello se precisa el emplazamiento al demandado; puesto el Juez al calificar y admitir, resuelve correr transferencia al solicitado, quien debe ser informado para que conforme o perdone la propia.

Teniendo en cuenta que es un acto procesal de gran importancia e indispensable en el proceso, si se deviene en defectuoso,- siendo uno de los actos con mayor porcentaje de nulidades en el proceso-; resultando una sucesión de efectos legales: a) Establece las estipulaciones de la petición, los que sólo se logran transformar hasta definitiva congruencia; b) Plantea la capacidad del Magistrado y instituye la rendición del solicitante, c) Forma en retraso al necesario; d) Impide la disposición extintiva (art. 438); y e) Es la plataforma del completo de causa, pues el suplicado que no es ubicado, mal puede practicar su parado de protección (pp. 195-196)

Asimismo, el legislador ante los hechos y las nulidades presentadas ante el emplazamiento del demandado, prescribió las exactitudes del hecho de la participación, los regalias que son cauciones judiciales. (Art. 437° CPC).

2.2.5.6.2. La Constitución propiamente de la relación procesal

El Juzgador puede rechazar *in limine* la demanda y, si no lo hiciera, la parte emplazada puede deducir excepciones que corresponde, las mismas que son resueltas antes del saneamiento procesal; asimismo, de oficio el Juez puede verificar la relación procesal, de conformidad con el artículo 465° del CPC, caso contrario, precluye la posibilidad para que se discuta la validez de la relación procesal, establecido en el artículo 466° del CPC (p. 197).

2.2.5.6.3. La competencia del Juez

El sumario debe ser acreditado por el Magistrado originario, el mismo que debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal y las normas del Derecho Judicial, en cuanto al territorio, la materia, la cuantía y la especialidad (p. 197).

2.2.5.6.4. Legitimidad de las partes

En un proceso, se involucran las partes procesales, las mismas que deben estar legitimadas en su obrar; es decir, quienes tienen la cabida para presentarse en un transcurso, ello que deben estar atados con la substancia disputable para que logren lograr un alzamiento territorial, lo que se designa *legitimatío ad causam* o certificación en la procedencia (p. 198)

2.2.5.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal

Según Sanchez (2014) propone una codificación en proporción a las injusticias en el progreso de la correspondencia judicial, siendo las subsiguientes:

2.2.5.7.1. Impugnación de vicios procesales

Teniendo en cuenta que se reviso los actos procesal y por ende se emitido el auto de saneamiento procesal, y si fuera el caso. Existiera un error que afecte el debido proceso,

éste de ser impugnado, y si no se hiciera éste sería declarado consentido, vicio que no puede ser solicitado al interponer un recurso casatorio, ya que no fue reclamado pertinentemente (p. 201).

2.2.5.7.2. Negación de la prueba

En la etapa procesal, se establecen los puntos controvertidos en el proceso, delimitándose las pretensiones y las pruebas, y el hecho de negar el ofrecimiento de una de ellas, se estaría vulnerando el debido proceso, siendo una razón por la cual estos errores examinar en el recurso casatorio, siempre y cuando la reclamación se otorgue sin consecuencia suspensivo y con la aptitud de retrasada (p. 202).

2.2.5.7.3. Prueba actuada sin citación contraria

Es necesario que la audiencia de pruebas, se citen a las partes, a efecto de que el Juez bajo el principio de la inmediación, pueda evaluar y comprobar su actuación, y con ello se cumpla la publicidad, la bilateralidad y la contradicción, ya que son los principios de la actuación probatoria; si fuera el caso, que se omita citar a las partes, conllevaría a un vicio bajo sanción de nulidad, contraviniendo al ejercicio del derecho a la contradicción y a la defensa (pp. 202-203).

2.2.5.7.4. Apreciación de la prueba

Con frecuencia se interpone el recurso de casación, utilizando la cuestión de hecho en cuanto a la prueba, lo que no es revisable, en la que se declara su improcedencia (pp. 203-2014). Empero, en ciertos casos, pueden ser elemento de Anulación, según especificamos:

A) La diligencia a las estipulaciones personales de pautas de evaluación demostrativa fijadas en la Recopilación Civil

El juez al aplicar su criterio deber estar interrelacionado con las unas orientaciones de procedimiento de comentarios pegadas por el congresista, como por modelo lo determinado en los apartados 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil; esto es, que no sería energía de las porciones sino la diligencia de las pautas en la definición (p. 204).

B) La diligencias de pautas de evaluación demostrativa

La norma procesal civil, establece los criterios para la actuación y apreciación probatorio; ello será motivo de la casación y la aplicación de apreciación probatoria (p. 204).

C) La apreciación legal de una estipulación

En la Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el *octavo considerando de los votos por minoría*, se consignó el siguiente fundamento:

Que la diligencia del recto a los acostumbrados, en el resultado que sujeta el juicio, se designa subsunción y se acepta en sistema que la falta de recto a la originaria y tercera suposición, y falta de hecho que se relata a la segunda, incumbiendo al Juzgado Superior, a través del expediente de casación, inspeccionar la apreciación legal dada por los magistrados de petición a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple policitud, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

2.2.5.7.5. Citación para la sentencia

Siendo el estado del proceso, el Juez hace de conocimiento a las partes que la causa se encuentra expedito para sentenciar (Art.), siendo que en los métodos de discernimiento y sintetizados otorga a los procuradores un término de cinco (05) días para mostrar sus defensas de epístolas. Ello, representa que el Juzgador puede emitir el dictamen antes de subyugado dicho término (p. 206).

2.2.5.7.6. El fin en el proceso

El sumario, es un vínculo de cursos que son informes y constante una de otra, direccionadas al Magistrado y depende de la promoción judicial de las porciones para conseguir una providencia territorial. Cada período es progresiva, es decir, que cerrada una se pasa a la siguiente y, no se puede retroceder a la anterior (p. 207).

2.2.6. Sentencia Casatoria

2.2.6.1. Etimología

Sanchez y Palacios (2009), precisa que deriva del latín *sentiendo*, puesto que el Juzgador tiene que decir lo que aprecia, frente a las defensas y ensayos dados por las porciones, siendo ello, conforme o disconforme a una petición en el recto imparcial o la denegación de la petición.

Teniendo en cuenta, que la sentencia es la consecuencia de una operación mental, un juicio lógico, que lo realiza el Juzgador, pero tiene el apoyo de su coerción por parte del Estado. Asimismo, contiene la voluntad de la Ley, elevándose a una categoría abstracta, con la determinación de la eficacia de una regla legal (p. 103).

2.2.6.2. Estructura de la sentencia

2.2.6.2.1. La determinación de los hechos

Para Sanchez y Palacios (2009), precisa que sigue su comentario y la tarea de subsunción, es por ello que la Corte Suprema, revisa los hechos tal como se han determinado en las peticiones, en plataforma a la determinación demostrativa, el mismo que no puede cambiar, ni acciones de hecho, ni mucho valorar una nueva prueba; solamente cuando existe caso de arbitrariedad manifiesta, que se encuadran en la impensada del apartado tercero sobre la exaltación del dictamen.

Las sentencias casatorias pueden declarar la nulidad, derogando lo procedido y desandando el sumario al estado de expresar un nuevo juicio, en primera o segunda petición según la trascendencia de lo incompetente; ello cuando la invalidación se expone originario por fingimiento al completo transcurso o contravención de la actividad y la eficacia de las decisiones, pero es merituado en las instancias donde se ha ejercicio del derecho de acción y de defensa (p. 110).

2.2.6.2.2. La interpretación de los hechos

Los autores Sánchez y Palacios (2009), señalan que los hechos por sí solo no manifiestan nada, es por ello que, la Ley los hace expresar; pero en esa orientación no se perfecciona ni separa las apreciaciones personales. Primero, los hechos deben ser aclarados, y segundo, en el sumario de agudeza y de lo que ésta figura (p. 113).

2.2.6.2.3. La subsunción

Sanchez y Palacios (2009), señalan que el Hecho y el Derecho, son campos diferentes y autónomos; siendo que el Derecho está para tutelar los hechos con trascendencia jurídica,

siendo éstos, y el final y el ente de la diligencia del recto, que pertenece a la composición de lo indeterminado y de lo determinado.

En tal sentido, el Magistrado de virtud debe investigar la regla adecuada a estos; ello en cuanto a que debe subsumir, que como la ilustración del DRAE, es reflexionar algo personal obediente a una iniciación o regla corriente; es decir que, se verifica cuando el Magistrado precisa al momento de merituar los medios probatorios se encuentra previsto en la norma, y como consecuencia, se aplicar para resolver la Litis y determinada en su decisión.

Es por ello que el Juzgador, debe ser observador e equitativo de la gestión extraña, considerando que la Legislación y los acostumbrados que deben ser arriesgados en correspondencia. Con ello, se busca que el Juez establece la seguridad en la conducta de otros, deviniendo en la ejecución o aplicación de dicha norma. (pp. 114-115)

2.2.6.2.4. Motivación de la sentencia

Para emitir una sentencia, se adopta como consecuencia de un proceso racional, es por ello que debe examinarse rigurosamente los asuntos trazados y hacer claro ese estudio; por lo tanto, la experiencia de la Justicia consiste esencialmente en replicar (Sanchez y Palacios, 2009, pp. 115-116).

El requerimiento de la demostración de los dictámenes, es una invasión de la sensibilidad, y en la novedad se forma en las alianzas universales sobre comisiones humanitarias, como el de las Potencias Incorporadas y la Conformidad Americana sobre Remuneraciones de Entes.

Esto es, que la demostración es necesaria, al instante de despachar las intrepideces legales, sean éstas de inicial o segunda petición, o de casación; es por ello que, el supremo está acreditado para examinar los ensayos y en su vicio cambiar los asuntos de hecho y el erguido estudioso.

El Preferente, no tiene la obligatoriedad de repetir una fundamentación y concuerda con la evaluación demostrativa y elementos de la reclamación (pp. 117-118).

2.2.6.2.5. Fines de la motivación

Siguiendo, a Sanchez y Palacios (2009), prescribe que la doctrina busca como fines, los siguientes:

- a) El Juez debe manifestar los motivos de su providencia, por la efectiva utilidad del justiciable y de los ciudadanos. Siendo así, Marcello señala que es el medio que certifica la intervención liberal indefinida sobre las demostraciones y autenticidad de la providencia.
- b) Se logra evidenciar que el fallo legal reconoce a una definición y concentración del Erguido, avalando el Estreno de Justicia.
- c) Que las porciones y los ciudadanos tengan la averiguación privada para apelar la providencia, en su tema; y
- d) Que los juzgados de investigación tenga la averiguación privada para una aplicación culta de la definición y del recto.
- e) Para estar al tanto si el Crítico ha discutido educadamente los hechos determinados, y
- f) Si ha utilizado con prudencia la Legislación a los hechos aventurados en el juicio.

La motivación interesa a las porciones en el juicio, a la Ordenanza, a la imparcialidad y a la humanidad entera. Asimismo, debe ser explícito, público y transparente, y que en la resolución se evidencie la diligencia fundada de las normas oportunas al caso. Asimismo, se puede indicar que, es la forma como el Juzgador convence a la justicia y es el camino de la certificación de la providencia (pp. 119-120)

2.2.6.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia

Este aspecto, es transcendental para el planteamiento del recurso de casación, los mismos que pueden tener diferentes compendios: algunos serán primordiales y otros accesorios o en ambulanca. Si se inciden en algunos de las injusticias reales pronosticados como impensados del expediente de casación, expresando un alzamiento de base. Igualmente, debe estar enfocado a adular, atacar e contradecir los compendios legales primordiales de la decisión preferente y los suplentes; pero si da el asunto que solo se contradice los suplentes, se concebirá que han quedado contemplados los compendios primordiales, siendo que el expediente será competente como inadecuado; ello en correspondencia, con el apartado 388° en su inciso 3 (p. 121).

2.2.7. El razonamiento judicial

Para los autores, Sanchez y Palacios (2009), precisan que la Complejidad Política del Perú, la Legislación Armónica del Dominio Legal y el Símbolo Judicial Civil, arguyen que el juicio sea justamente causada; por lo que es una evicción que debe realizar, pero esta exigencia es fundamental para la anulación, puesto que examina el sumario de la edificación del arbitrio, su fundamentación y la definición de las reglas (p. 125).

2.2.7.1. El silogismo

Cesare Bonesano y Marques de Beccaria, en su acción *Tratado de los Delitos y las penas*, publicado por primera vez en 1764, fueron quienes relacionaron el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico, quien trazó: “*en todo delito debe hacerse por el Juez un silogismo perfecto. Ponderáse como mayor la ley general, por menor la acción, conforme o no la Ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena*” (p. 15)

Para Claude Du Pasquier, Profesor de la Universidad de Neuchatel, señala que interesa un movimiento de los indeterminado a lo culto, de lo corriente a lo personal, en agregación es una providencia, y que esa diligencia de la Justicia al hecho se llama subsunción (antedicho por Sanchez-Palacios Paiva, 2009).

2.2.7.2. La importancia del razonamiento legal

Los autores Sanchez y Palacios (2009), mantiene que la fundamentación de la sentencia, que es una aplicación del raciocinio de los Jueces al momento de elaborar y realizar el análisis respectivo por parte de los abogados, así como los Tribunales en su revisión; en el expediente de casación resulta siendo una proposición de fundamentación del arbitrio que se desea obtener; es por ello la importancia de la fundamentación jurídica, que es necesario aplicar la lógica, usando las técnicas argumentativas permitidas por el Derecho.

La distribución de una providencia legal, está conformada por un sinfín de consecuencia, razonamiento deductivo debidamente hilvanados lógicamente en la decisión y su dominio importante para los jueces y abogados que elaboran un recurso de casación (pp. 133-134).

2.2.7.3. El Control de logicidad

Persiguiendo al semejante autor, en el Expediente de Casación, es viable verificar el control de logicidad de las proposiciones de un juicio, y en este sentido, persiguiendo a Olsen A. Ghiradi, los tropezones in cogitando, se catalogan como:

- a) Exaltación supuesta, que se certifica cuando las motivaciones del juicio se descansan en sucesos que no sucedieron o en ensayos que no contribuyeron o bien, en expresiones agotadas de comprendido que no concuerdan con la situación del transcurso, o que nada figuran por su tergiversación o desabrimiento.
- b) Estimulación escasa, que en consecuencia cuando en la sentencia no hay demostración de una lógica formada por deducciones convenientemente derivadas de la tentativa y no procede de la continuación de terminaciones que, en plataforma a ellas se vayan estableciendo o cuando cada terminación incapaz o asegurada, no reconoce convenientemente a un dispositivo de persuasión.
- c) Exaltación incompleta, que se certifica cuando la lógica del magistrado viola los manuales naturales y las pautas de uso.

Las faltas “in cogitando” corresponden ser revelados por la porción tacaña como de fingimiento de la Justicia al Completo Transcurso, y instituir en asuntos adjetivos y no en argumentos de base del argumento, intentando una investigación o reexamen de la tentativa o transformación de la correspondencia de hecho determinado en la petición (pp. 134-135).

2.3. Cuadro Conceptual

Casacion Procede la Loc. Lat. “cassare” que figura romper o transgredir legítimamente el recorrido de un sumario, según Escriche la diligencia judicial de la anulación, envuelve la labor de derogar y exponer sin ningún importe ni consecuencia. (Dominio Legal, 2015)

Expediente. Se compone del conjunto de escritos y resoluciones, en los que se consignan los hechos judiciales ejecutados en un sumario, los mismos que se ordenan con la continuación de su ejecución en folios justamente anotados sucesivamente. (Dominio Legal, 2015)

Incisión Superior. Es el territorial que practica la posterior petición, cuyas providencias no logran ser contradichas.

Distrito Judicial. A nivel del Poder Judicial, se subdivide territorialmente en nuestro país, a efectos de una buena organización administrativa; es por ello que cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Normas Legales. Es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal.

Normas Constitucionales. Es el mandato de escritura fundamental, determinada por el Dominio legislativo y de capacidad superior. Estas emanan de las reglas jurídicas, que son imperiosas, rigiéndonos sobre el orden político jurídico del Estado.

Técnicas de Interpretación. Es un instrumento que nos ayuda a instituir el significado o trascendencia de las reglas legales y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios generales del derecho.

2.4. Sistema de Hipótesis

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas son aplicadas debidamente en la Casación N° 10392-2014-ANCASH, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.5. Variables

En la presente investigación, proponemos las siguientes variables:

2.4.1. Validez de la norma

2.4.2. Técnicas de Interpretación Jurídica.

III. Metodología

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (mixta)

Cuantitativa: puesto que la validez normativa como variable independiente usa la sustracción en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para establecerse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; permitiendo la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación jurídica como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo, ya que se utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras.

(Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será reconocer una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación jurídica), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora

podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermeneúutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por todas las casaciones de las Cortes Supremas y la muestra será la Casación N° 10392-2014-ANCASH emitida en el expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y Operacionalización de las variables y los indicadores.

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSION	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS DE INSTRUMENTO
X1: VALIDEZ DE LA NORMA	Independientes	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<p>Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.</p> <p>Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.</p>	<p>Validez Formal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Jerarquía • Temporalidad • Especialidad 	<p>TECNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Validez formal • Validez material. • Vigencia de las normas. <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>Lista de cotejo</p>
				<p>Validez Material</p>		

Y1: TECNICAS DE INTERPRETACION	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho. N	Sujetos <ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial 	TECNICAS: <ul style="list-style-type: none"> • Técnica de Observación • Análisis de contenidos. INSTRUMENTOS: Lista de cotejo
			Resultados <ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática 		
			Medios <ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico-Sistemático • Histórico • Teleológico 		
			Componentes <ul style="list-style-type: none"> • Premisas • Inferencias • Conclusión 		
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Sujeto a <ul style="list-style-type: none"> • Principios • Reglas 	
			Argumentos Interpretativos.	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento sedes materiae • Argumento a rúbrica • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento psicológico 	

					<ul style="list-style-type: none">• Argumento apagógico• Argumento de autoridad• Argumento analógico• Argumento a partir de principios.	
--	--	--	--	--	--	--

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

HIPOTESIS	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSION	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS DE INSTRUMENTO
La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.	¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01 del Distrito de Justicia de Ancash – Huaraz 2019?	a) Objetivo general Definir la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01 del Distrito de Justicia de Ancash – Chimbote 2019	X1: VALIDEZ DE LA NORMA	Independientes	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> • Jerarquía • Temporalidad • Especialidad 	TECNICAS: <ul style="list-style-type: none"> • Validez formal • Validez material. • Vigencia de las normas. INSTRUMENTOS: Lista de cotejo
		Validez Material					Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.		
		b) Objetivos específicos 1) Establecer la validez de la normativa, en base a la validez formal y validez material; 2) Establecer la				INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y		Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial
							Resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática 	

		<p>verificación de la norma, en base al control difuso; 3) Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios; 4) Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica y, 5) Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto y argumentos interpretativos.</p>	<p>Y1: TECNICAS DE INTERPRETACION</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho. N</p>	<p>Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico-Sistemático • Histórico • Teleológico 	<p>INSTRUMENTOS:</p> <p>Lista de cotejo</p>
					<p>ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p>	<p>Componentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Premisas • Inferencias • Conclusión 	<p>Sujeto a</p>	
							<p>Argumentos Interpretati-vos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento sedes materiae • Argumento a rúbrica • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento psicológico • Argumento apagógico • Argumento de autoridad • Argumento analógico • Argumento a partir de principios. 	

3.8. Principio éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). La investigadora asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia Casatoria N° 010392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, del Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial De Ancash. 2019

Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa			
				Nunca	A veces	Siem-pre	Nunca	A veces	Siem-pre	
				[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]	

VALIDEZ	Validez formal	<p>Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciséis. LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: ----- VISTA: La causa número diez mil trescientos noventa y dos – dos mil catorce; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I. RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve, interpuesto por la empresa, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos, que declaró FUNDADA la demanda; y REFORMÁNDOLA, la declararon IMPROCEDENTE; en los seguidos por la parte recurrente contra la DREM de la RA y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa. II. CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y dos del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la empresa, por las causales de Infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescritas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 50° inciso 6) y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil. III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370° parte in fine, del Código Procesal Civil, aplicable</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple / No cumple</i></p>			X			43
----------------	-----------------------	--	--	--	--	---	--	--	-----------

supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum–, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. SEGUNDO.- En relación al principio citado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”. (sic). TERCERO.- El recurso de casación interpuesto por la empresa, se sustenta en: La infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescritas en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo 50° inciso 6) y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil. En ese sentido, señala que la Sala no se pronuncia sobre hechos demandados ni tampoco sobre los términos contenidos en la contestación de la

2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple / No cumple

X

**Validez
Material**

demanda, ni sobre los fundamentos contenidos en el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la demandada, sino que se pronuncia sobre hechos que no son materia de controversia como son la resolución de un contrato otorgado por la demandante con una persona que no es parte del proceso, sobre el que no existe resolución judicial declarando su resolución. CUARTO.- Mediante demanda Contencioso Administrativa, obrante a fojas ciento noventa, subsanada a fojas doscientos cuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, la emprD9esa, solicita: 1) Se ordene a la Administración de la DREM GRA, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve; y en efecto se respete los términos del Plan de Cierre de Pasivos ambientales aprobados de la Concesión “La Descuidada de Huaraz”, al que se encuentra obligada por ser un acto firme y tener calidad de cosa decidida administrativamente; 2) Se declare el cese de la actuación material contenido en el Acta del trece de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se dispone: “Inmovilizar los minerales tratados en la planta tanto como la empresa pasivos Ambientales, disponiéndose la inamovilidad y custodia de los minerales antes indicados a la Administración de la Planta concentradora de minerales de MESAPATA -UNASAM, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento” y consecuentemente, el cese de cualquier otro acto arbitrario posterior al margen del acto administrativo firme. Constituyen fundamentos de la demanda, los siguientes: 4.1 Que, mediante la Resolución Directoral N° 250- 2009-DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región de Ancash, notificada a la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima el veintiocho de diciembre del dos mil nueve, se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, que corresponde a la concesión minera “ La Descuidada de Huaraz”, siendo este una consecuencia de las

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple / No cumple

X

actividades de la pequeña minería y cuya evaluación y aprobación fue transferida por el Ministerio de Energía y Minas por la Resolución Ministerial N° 13 9-2008-MEM/DM, que fue publicada el dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante la cual se aprueban en todos sus términos el indicado Plan de Cierres de Pasivos Ambientales presentados por el demandante, en cuyo trámite y procedimientos establecidos se cumplieron con todos los estudios complementarios y las autorizaciones tanto del INRENA y el Parque Nacional de Huascarán y otros organismos. Asimismo, dicho documento está plasmado en el denominado “PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA CONCESIÓN MINERA LA DESCUIDADA”. Sin embargo, desde hace mucho tiempo y especialmente desde el cambio de directivos del Gobierno Regional y particularmente después de la asunción del nuevo Director Regional de Energía y Minas, iniciaron con los actos de hostilización, entorpecimiento, actuaciones materiales inapropiadas y por ello se remitió la carta el tres de agosto de dos mil doce, haciéndole presente que dicha resolución estaba no sólo vigente sino que había pasado a la condición de cosa decidida administrativamente y la entidad estaba en la obligación de cumplir la misma en los términos expuestos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ya indicados. 4.2 De otro lado, señala que mediante un contrato denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE MINERALES NÚMERO C13PM12-UNASAM” del 24 de octubre de 2012, la empresa Pasivos Ambientales S.A como la UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO” celebraron un acto jurídico para la prestación de servicios para el tratamiento de minerales de su propiedad en la Planta Concentradora de Minerales “MESAPATA”, cuya procedencia está debidamente acreditada con los documentos y por los mismo en la ejecución de dicho contrato se ha procedido a su acceso, suscripción del contrato y la ejecución

2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de la otra parte) Si cumple / No cumple

X

Verificación Normativa	Control difuso	<p>de la misma, concluyendo la segunda semana de dos mil doce, toda vez que los minerales procesados se encontraban listos para ser cargados y embarcados en los medios de transporte, habiéndose detenido de manera intempestiva y de hecho, mediante una disposición atípica de inmovilización de carácter totalmente arbitrario. 4.3 El trece de diciembre de dos mil doce, funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas, apareciendo como supuestos representantes del Gobierno Regional encargados del área de Fiscalización levantaron un documento denominado “ACTA DE INSPECCIÓN INOPINADA EN PLANTA CONCENTRADORA DE MINERALES MESAPATA – UNASAM” haciendo una escueta referencia en el segundo punto de dicho documento para luego disponer en el punto tercero: “INMOVILIZAR LOS MINERALES TRATADOS EN LA PLANTA TANTO... COMO DE LA EMPRESA PASIVOS AMBIENTALES, DISPONIENDOSE LA INMOVILIDAD Y CUSTODIA DE LOS MINERALES ANTES INDICADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA DE MINERALES MESAPATA – UNASAM, BAJO RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO”, esto es, inmovilizaron de hecho y en evidente abuso de autoridad, dictando en la práctica una medida sancionatoria contra la demandante, atentando a los derechos constitucionales y fundamentales de la empresa demandante relacionados al debido proceso, al derecho de defensa y al contradictorio que previamente estaba obligada a atender cualquier autoridad ante cualquier administrado, supuestamente infractor, más aun que lo hace una autoridad incompetente y ni siquiera mediante acto administrativo debidamente motivado, pues de acuerdo a la normatividad vigente al respecto, el único que puede dictar una medida cautelar en procedimiento administrativo es el señor Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash. 4.4 En ese sentido, indica que para justificar el proceder</p>	<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. <i>(Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el artículo 386 del Código Procesal Civil)</i> Si cumple / No cumple</p>			X			
------------------------	----------------	---	---	--	--	---	--	--	--

	<p>arbitrario y contrario a derecho en el documento se menciona lo siguiente: "...empresa que cuenta con autorización para realizar el Plan de Cierre Pasivos Ambientales, pero no cuenta con autorización para realizar el REAL APROVECHAMIENTO DE PASIVOS AMBIENTALES...", con los cuales eran conscientes de sus actos. Además, el Director Regional de Energía y Minas que ordena y ejecuta el accionar de la actuación material a través de terceros que son funcionarios de menor jerarquía que carecen de facultades sancionadoras como órganos institucionales escondiéndose detrás de funcionarios de tercera y personas incompetentes para salvarse de futuras responsabilidades por hechos arbitrarios. 4.5 Que, no se le ha notificado de la medida y únicamente se ha emplazado a la Planta Concentradora de Mesatapa, habiendo presentado documentos que acreditan que han procedido de acuerdo a ley, que la planta no es titular de ningún derecho relativo a la propiedad y posesión de los minerales, pues presta solo servicios a terceros que alquilan sus instalaciones para el procesamiento de los minerales. 4.6 Que, la Resolución Directoral N° 250-2009-DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve no solo aprueba el PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS, sino que autoriza su ejecución para el proceso de remediación de dichos pasivos, por lo que el artículo tercero de la misma resolución menciona "SE DEBERÁ contar con las autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales...", por esta razón se han tramitado y obtenido autorizaciones del entonces INRENA y el parque Nacional Huascarán, como también del gobierno local distrital de la provincia de Yungay; pero en el caso del DREM no existía ningún trámite pendiente que autorizar por cuanto se aprueba el PROYECTO PLAN DE CIERRE PRESENTADO, incluidos los plazos, condiciones y especificaciones técnicas en ella establecidos,</p>	<p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los artículos 384, 386, 387, 388, 391° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple / No cumple</p>			X			
--	---	---	--	--	---	--	--	--

	<p>vale decir el recojo y reúso o reaprovechamiento de montículos y desechos mineralizados, los que han sido conducidos a dicha planta de tratamiento pero también tiene que ver con la recuperación, remediación de áreas afectadas por actividades mineras anteriores actualmente abandonadas o inactivas. 4.7 Finalmente, señala que a través de su apoderado Héctor Flores Leiva se han apersonado a la DREM GRA, no habiéndoseles hecho llegar ninguna notificación respecto de acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador, no habiendo recibido explicación alguna sobre el acto arbitrario en su agravio y ante su reclamo se han expedido el MEMORANDO N° 023-2012-CT TAPCM/DG del veintiocho de diciembre de dos mil doce en el que se menciona: “mediante este documento se autoriza la salida del concentrado de minerales de la empresa PASIVOS AMBIENTALES Sociedad Anónima, toda vez que se ha tenido una reunión con los funcionarios de la Dirección de Energía y Minas en la cual se recibió autorización verbal del Ing. Juan Quiñones Poma.”; sin embargo el Jefe de Planta CONCENTRADORA DE MINERALES DE LA UNASAM, pese a que su jefe inmediato superior ha ordenado en ese sentido, argumentando que mediante llamada telefónica de la DREM le están impidiendo su retiro, y motivo por el cual hasta la fecha no se permite que retire el concentrado de minerales que se encuentra en la planta. QUINTO.- Que, el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz mediante Resolución número doce, de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos, declara FUNDADA la demanda interpuesta por la empresa, contra la DREM RA, en consecuencia ordena que la parte demandada: 1) Cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 250-2009-G RA/DREM/D de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, debiendo respetar los términos del Plan de Cierre Pasivos Ambientales de la Concesión “La Descuidada de Huaraz”, y 2) Declárese el cese de la actuación material contenido en el Acta de fecha trece de diciembre</p>	<p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo) Si cumple / No cumple</p>			X			
--	---	--	--	--	---	--	--	--

	<p>de dos mil doce en el extremo que dispone “INMOVILIZAR LOS MINERALES TRATADOS EN LA PLANTA REFERIDOS A LA EMPRESA PASIVOS AMBIENTALES”, consecuentemente, se dispone el cese de cualquier acto que contravenga el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 250 - 2009-GRA/DREM/D. Señala que la principal norma legal que regula los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales es la Ley N° 28271, modificada por la Ley N° 28526 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°059-2005-EM. En ese sentido, señala que a la empresa demandante previos a los trámites de ley, le fue aprobado el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Concesiones Minera “La descuidada”, la cual comprende las Concesiones Mineras La descuidada 1, La descuidada 2 y la descuidada 3, ubicadas en el cerro Santa Bárbara del distrito de Yanama, provincia de Yungay del departamento de Ancash. Además, a través de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve se le concede el Plan de Cierre ante la solicitud presentada en junio de dos mil ocho, al amparo del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Decreto Supremo N°059-2005- EM, norma que no contemplaba como modalidad de Cierre de Pasivos al reaprovechamiento ni la reutilización, toda vez que aquellas modalidades fueron incluidas en la modificatoria realizada mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM. Por otro lado, indica que si bien la Autoridad Administrativa tiene la potestad de sancionar a través de algún acto administrativo; dicha facultad no podrá ser ejercida de manera arbitraria sin darle a la persona afectada la oportunidad de presentar argumentos y pruebas para oponerse, sino que debe garantizarse un procedimiento previamente establecido en el que se otorgue el derecho de defensa de los particulares que pudiesen resultar perjudicados con la decisión adoptada. Asimismo, advierte que no puede entenderse como se ejecuta un acto como medida provisional si unos días</p>	<p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple / No cumple</i></p>			X			
--	--	--	--	--	---	--	--	--

	<p>después dejan sin efecto el acto ejecutado para darle oportunidad al afectado, resultando inverosímil lo alegado; por lo cual no se encuentra justificada la medida preventiva que se alega haberse tomado a las resultas de un procedimiento administrativo del cual no se evidencia inicio. SEXTO.- La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante Resolución número treinta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos setenta y uno, resuelve REVOCAR la Resolución número doce, de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos a trescientos trece, que declara fundada la demanda interpuesta por Empresa contra la DREM RA. Reformándola, declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por la Empresa, sin costos ni costas, por haber tenido motivos atendibles para litigar. Señalando, entre otros, los siguientes fundamentos: "1) La demandante empresa contaba con Contrato de Remediación de Pasivos Ambientales suscrita con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "La descuidada de Huaraz, respecto a las "Concesiones la Descuidada 1, Descuidada 2 y Descuidada 3" (...). " 3) El plazo del contrato de remediación entre la demandante empresa Pasivos Ambientales S.A. con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "La Descuidada de Huaraz", era de dos años, es decir, la fecha de vencimiento sería el diecisiete de enero de dos mil diez, por lo cual la actora no ha acreditado que exista o haya existido un contrato de prórroga de dicho plazo. 4) El cronograma del Plan de cierre aprobado comenzaba el año dos mil diez y terminaba el año dos mil doce. 5) Que, el contrato celebrado entre la empresa accionante y la titular de las Concesiones Descuidada 1, Descuidada 2 y Descuidada 3, (...) solamente comprendía remediación y no reaprovechamiento; por cuanto en este último caso el titular de la concesión o por extensión por quien tenga contrato de remediación debió solicitar y contar con autorización de la Dirección General de Minería para esta Actividad (...) 6) Que, la empresa demandante en ningún momento ha demostrado con prueba idónea que la Dirección Regional de Minería de Ancash haya dejado sin efecto, declarado nulidad de oficio u otro acto administrativo que restrinja los alcances de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D (...) como para pedir judicialmente su cumplimiento administrativo. Asimismo, señala que la empresa demandante no tenía legitimidad para obrar en este extremo pues su contrato de remediación con la sociedad Minera de Responsabilidad Limitada la Descuidada de Huaraz había vencido el diecisiete de enero de dos mil diez y no ha demostrado que se haya ampliado o prorrogado y en el caso que esto hubiera sucedido, el cronograma de cumplimiento del plan de cierre culminaba el año dos mil doce, habiendo presentado la</p>	<p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental) Si cumple / No cumple</p>			X				
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--

	<p>demanda con posterioridad a esta fecha, es decir, el nueve de enero de dos mil trece; por esta razón en este extremo la demanda resulta improcedente por falta de legitimidad para obrar de la empresa Pasivos Ambientales S.A." (sic.) SÉPTIMO.- Resulta pertinente señalar que, el criterio de las nulidades procesales debe ser restrictivo ya que el remedio de la nulidad procesal es de última ratio. Este criterio deriva del principio de conservación de los actos procesales, que es aquel que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y la validez de los actos, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso para el proceso. OCTAVO.- Dentro de éste contexto es menester precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada; exigencia que constituye deber del Magistrado y que es recogida por el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. NOVENO.- Asimismo, cabe indicar que como explicita Olsen A. Guirardi la motivación de las sentencias como vicio procesal, tiene dos manifestaciones; por un lado, se ubica la falta de motivación y por el otro la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: el de la motivación aparente, el de la motivación insuficiente y el de la motivación defectuosa en sentido estricto (Razonamiento Judicial, Olsen A. Guirardi, Academia de la Magistratura, Lima-Perú, 1997 pág. 129 y sgtes.). DÉCIMO.- A mayor abundamiento es preciso citar el razonamiento recogido en la Casación N° 2139-2007-Lima (publicada a en el diario oficial El Peruano con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se establece en el sexto considerando que: "...la motivación de las resoluciones judiciales, además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”.</p> <p>UNDÉCIMO.- Por otro lado, por el principio de congruencia las resoluciones deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido; tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes. Este principio se encuentra recogido en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. DUODÉCIMO.- Del estudio de autos se advierte que la empresa, interpone demanda contra la DREM GRA y el PP GRA, y solicita que se ordene a la Administración de la DREM GRA, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N°250-2009-GRA/DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve y en efecto se respete los términos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Concesión “La Descuidada de Huaraz”. Además solicita, se declare el cese de la actuación material contenida en el Acta del trece de diciembre de dos mil doce que dispone “Inmovilizar los minerales tratados en la planta tanto...como de la empresa pasivos ambientales, disponiéndose la inmovilidad y custodia de los minerales antes indicados a la administración de la planta concentradora de minerales de Mesapata - UNASAM, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento”, y el cese de cualquier otro acto arbitrario posterior al margen del acto administrativo firme. Sin embargo, la Primera Sala Civil de Huaraz, en la Resolución número treinta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se pronuncia sobre hechos que no son materia de controversia en el presente proceso contencioso administrativo, toda vez que en el sexto fundamento hace referencia al plazo del contrato de remediación, indicando que entre la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima y la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “La Descuidada de Huaraz” existía un plazo de dos años, es decir, la fecha de vencimiento sería el diecisiete de enero de dos mil diez. Asimismo, se advierte que la empresa no había acreditado que exista o haya existido un contrato de prórroga de dicho plazo. Sumado a ello, indica que el cronograma del Plan de Cierre aprobado comenzaba el año dos mil diez y terminaba el año dos mil doce. Finalmente, indica que la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima en ningún momento ha demostrado con prueba idónea que la Dirección Regional de Minería de Ancash haya</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dejado sin efecto, declarando nulidad de oficio u otro acto administrativo que restrinja los alcances de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D como para pedir judicialmente su cumplimiento administrativo. DÉCIMO TERCERO.- En tal sentido, al analizar la sentencia materia de casación, se advierte que el Ad quem ha emitido pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en el presente proceso contencioso administrativo. DÉCIMO CUARTO.- De lo expuesto se advierte que la nulidad de la sentencia de vista se presenta de manera clara, precisa e inequívoca en el hecho que la Sala Superior en la resolución materia de casación, ha emitido pronunciamiento sobre extremos no contenidos en la demanda ni en el escrito de contestación de la demanda, lo que significa una violación del principio de congruencia procesal contemplado en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente. DÉCIMO QUINTO.- En este contexto, se tiene que la sentencia de vista recurrida vía casación resulta incongruente y por tanto adolece de vicio de nulidad de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil, por no cumplir con lo señalado el artículo 122° inciso 4 del mismo Código Adjetivo.</p> <p>IV. RESOLUCIÓN: Por tales consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve, interpuesto por la demandante Pasivos Ambientales Sociedad Anónima; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco; ORDENARON que el Ad quem emita NUEVO PRONUNCIAMIENTO con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Ancash y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. Señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.- S.S. WALDE JÁUREGUI LAMA MORE VINATEA MEDINA RUEDA FERNÁNDEZ TOLEDO TORIBIO</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre, a veces, siempre** se presenta en la Sentencia Casatoria de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos: En cuanto a la validez formal, siempre tiene en cuenta la selección de normas constitucionales con la vigencia de la norma, teniendo en cuenta la temporalidad de la norma jurídica y a veces ha realizado la exclusión en la selección de las normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa; Respecto a la Validez Material, siempre ha seleccionado las normas legales teniendo en cuenta la especialidad de la norma jurídica, así como las normas constitucionales y legales fueron adecuadas a las circunstancias del caso, habiendo señalando las pretensiones y las alegaciones fácticas y jurídicas del impugnante como de la otra parte; Por otro lado, respecto al control difuso, siempre se ha determinado las causales de la Casación, se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación, las normas seleccionadas han permitido evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de proporcionalidad, en cuanto al objetivo constitucionalmente legítimo, respetando los derechos fundamentales y la determinación de la norma o las leyes alcance el objetivo fijado, en cuanto al sentido estricto cumpliendo que el acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación, es decir, el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, del Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial De Ancash. 2019

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

Interpretación

Sujetos

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----
VISTA: La causa número diez mil trescientos noventa y dos – dos mil catorce; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:
I. RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve, interpuesto por la empresa, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos, que declaró FUNDADA la demanda; y REFORMÁNDOLA, la declararon IMPROCEDENTE; en los seguidos por la parte recurrente contra la DREM de la RA y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa.
II. CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y dos del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la empresa, por las causales de Infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescritas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 50° inciso 6) y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil.
III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370° parte in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. SEGUNDO.- En relación al principio citado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: "3. Al respecto conviene subrayar que la casación

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple / No cumple

X

55

Resultados

no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum apellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente". (sic). TERCERO.- El recurso de casación interpuesto por la empresa, se sustenta en: La infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescritas en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo 50° inciso 6) y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil. En ese sentido, señala que la Sala no se pronuncia sobre hechos demandados ni tampoco sobre los términos contenidos en la contestación de la demanda, ni sobre los fundamentos contenidos en el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la demandada, sino que se pronuncia sobre hechos que no son materia de controversia como son la resolución de un contrato otorgado por la demandante con una persona que no es parte del proceso, sobre el que no existe resolución judicial declarando su resolución. CUARTO.- Mediante demanda Contencioso Administrativa, obrante a fojas ciento noventa, subsanada a fojas doscientos cuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, la emprD9esa, solicita: 1) Se ordene a la Administración de la DREM GRA, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve; y en efecto se respete los términos del Plan de Cierre de Pasivos ambientales aprobados de la Concesión "La Descuidada de Huaraz", al que se encuentra obligada por ser un acto firme y tener calidad de cosa decidida administrativamente; 2) Se declare el cese de la actuación material contenido en el Acta del trece de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se dispone: "Inmovilizar los minerales tratados en la planta tanto como la empresa pasivos Ambientales, disponiéndose la inamovilidad y custodia de los minerales antes indicados a la Administración de la Planta concentradora de minerales de MESAPATA -UNASAM, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento" y consecuentemente, el cese de cualquier otro acto arbitrario posterior al margen del acto administrativo firme. Constituyen fundamentos de la demanda, los siguientes:

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
(Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple / No cumple

X

Medios

4.1 Que, mediante la Resolución Directoral N° 250- 2009-DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región de Ancash, notificada a la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima el veintiocho de diciembre del dos mil nueve, se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, que corresponde a la concesión minera “ La Descuidada de Huaraz”, siendo este una consecuencia de las actividades de la pequeña minería y cuya evaluación y aprobación fue transferida por el Ministerio de Energía y Minas por la Resolución Ministerial N° 13 9-2008-MEM/DM, que fue publicada el dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante la cual se aprueban en todos sus términos el indicado Plan de Cierres de Pasivos Ambientales presentados por el demandante, en cuyo trámite y procedimientos establecidos se cumplieron con todos los estudios complementarios y las autorizaciones tanto del INRENA y el Parque Nacional de Huascarán y otros organismos. Asimismo, dicho documento está plasmado en el denominado “PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA CONCESIÓN MINERA LA DESCUIDADA”. Sin embargo, desde hace mucho tiempo y especialmente desde el cambio de directivos del Gobierno Regional y particularmente después de la asunción del nuevo Director Regional de Energía y Minas, iniciaron con los actos de hostilización, entorpecimiento, actuaciones materiales inapropiadas y por ello se remitió la carta el tres de agosto de dos mil doce, haciéndole presente que dicha resolución estaba no sólo vigente sino que había pasado a la condición de cosa decidida administrativamente y la entidad estaba en la obligación de cumplir la misma en los términos expuestos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ya indicados. 4.2 De otro lado, señala que mediante un contrato denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE MINERALES NÚMERO C13PM12-UNASAM” del 24 de octubre de 2012, la empresa Pasivos Ambientales S.A como la UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO” celebraron un acto jurídico para la prestación de servicios para el tratamiento de minerales de su propiedad en la Planta Concentradora de Minerales “MESAPATA”, cuya procedencia está debidamente acreditada con los documentos y por los mismo en la ejecución de dicho contrato se ha procedido a su acceso, suscripción del contrato y la ejecución de la misma, concluyendo la segunda semana de dos mil doce, toda vez que los minerales procesados se encontraban listos para ser cargados y embarcados en los medios de transporte, habiéndose detenido de manera intempestiva y de hecho, mediante una disposición atípica de inmovilización de carácter totalmente

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas laborales que garantizan el proceso.
(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)
Si cumple / No cumple

X

arbitrario. 4.3 El trece de diciembre de dos mil doce, funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas, apareciendo como supuestos representantes del Gobierno Regional encargados del área de Fiscalización levantaron un documento denominado "ACTA DE INSPECCIÓN INOPINADA EN PLANTA CONCENTRADORA DE MINERALES MESAPATA – UNASAM" haciendo una escueta referencia en el segundo punto de dicho documento para luego disponer en el punto tercero: "INMOVILIZAR LOS MINERALES TRATADOS EN LA PLANTA TANTO... COMO DE LA EMPRESA PASIVOS AMBIENTALES, DISPONIENDOSE LA INMOVILIDAD Y CUSTODIA DE LOS MINERALES ANTES INDICADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA DE MINERALES MESAPATA – UNASAM, BAJO RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO", esto es, inmovilizaron de hecho y en evidente abuso de autoridad, dictando en la práctica una medida sancionatoria contra la demandante, atentando a los derechos constitucionales y fundamentales de la empresa demandante relacionados al debido proceso, al derecho de defensa y al contradictorio que previamente estaba obligada a atender cualquier autoridad ante cualquier administrado, supuestamente infractor, más aun que lo hace una autoridad incompetente y ni siquiera mediante acto administrativo debidamente motivado, pues de acuerdo a la normatividad vigente al respecto, el único que puede dictar una medida cautelar en procedimiento administrativo es el señor Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash. 4.4 En ese sentido, indica que para justificar el proceder arbitrario y contrario a derecho en el documento se menciona lo siguiente: "...empresa que cuenta con autorización para realizar el Plan de Cierre Pasivos Ambientales, pero no cuenta con autorización para realizar el REAL APROVECHAMIENTO DE PASIVOS AMBIENTALES...", con los cuales eran conscientes de sus actos. Además, el Director Regional de Energía y Minas que ordena y ejecuta el accionar de la actuación material a través de terceros que son funcionarios de menor jerarquía que carecen de facultades sancionadoras como órganos institucionales escondiéndose detrás de funcionarios de tercera y personas incompetentes para salvarse de futuras responsabilidades por hechos arbitrarios. 4.5 Que, no se le ha notificado de la medida y únicamente se ha emplazado a la Planta Concentradora de Mesatapa, habiendo presentado documentos que acreditan que han procedido de acuerdo a ley, que la planta no es titular de ningún derecho relativo a la propiedad y posesión de los minerales, pues presta solo servicios a terceros que alquilan sus

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.
(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) **Si cumple / No cumple**

X

instalaciones para el procesamiento de los minerales. 4.6 Que, la Resolución Directoral N° 250-2009-DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve no solo aprueba el PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS, sino que autoriza su ejecución para el proceso de remediación de dichos pasivos, por lo que el artículo tercero de la misma resolución menciona "SE DEBERÁ contar con las autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales...", por esta razón se han tramitado y obtenido autorizaciones del entonces INRENA y el parque Nacional Huascarán, como también del gobierno local distrital de la provincia de Yungay; pero en el caso del DREM no existía ningún trámite pendiente que autorizar por cuanto se aprueba el PROYECTO PLAN DE CIERRE PRESENTADO, incluidos los plazos, condiciones y especificaciones técnicas en ella establecidos, vale decir el recojo y retiro o reaprovechamiento de montículos y desechos mineralizados, los que han sido conducidos a dicha planta de tratamiento pero también tiene que ver con la recuperación, remediación de áreas afectadas por actividades mineras anteriores actualmente abandonadas o inactivas. 4.7 Finalmente, señala que a través de su apoderado Héctor Flores Leiva se han apersonado a la DREM GRA, no habiéndoseles hecho llegar ninguna notificación respecto de acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador, no habiendo recibido explicación alguna sobre el acto arbitrario en su agravio y ante su reclamo se han expedido el MEMORANDO N° 023-2012-CT TAPCM/DG del veintiocho de diciembre de dos mil doce en el que se menciona: "mediante este documento se autoriza la salida del concentrado de minerales de la empresa PASIVOS AMBIENTALES Sociedad Anónima, toda vez que se ha tenido una reunión con los funcionarios de la Dirección de Energía y Minas en la cual se recibió autorización verbal del Ing. Juan Quiñones Poma."; sin embargo el Jefe de Planta CONCENTRADORA DE MINERALES DE LA UNASAM, pese a que su jefe inmediato superior ha ordenado en ese sentido, argumentando que mediante llamada telefónica de la DREM le están impidiendo su retiro, y motivo por el cual hasta la fecha no se permite que retire el concentrado de minerales que se encuentra en la planta. QUINTO.- Que, el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz mediante Resolución número doce, de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos, declara FUNDADA la demanda interpuesta por la empresa, contra la DREM RA, en consecuencia ordena que la parte demandada: 1) Cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 250-2009-G RA/DREM/D de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, debiendo

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). Si cumple/ No cumple.

X

	Argumentación	Componentes	<p>respetar los términos del Plan de Cierre Pasivos Ambientales de la Concesión “La Descuidada de Huaraz”, y 2) Declárese el cese de la actuación material contenido en el Acta de fecha trece de diciembre de dos mil doce en el extremo que dispone “INMOVILIZAR LOS MINERALES TRATADOS EN LA PLANTA REFERIDOS A LA EMPRESA PASIVOS AMBIENTALES”, consecuentemente, se dispone el cese de cualquier acto que contravenga el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 250 - 2009-GRA/DREM/D. Señala que la principal norma legal que regula los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales es la Ley N° 28271, modificada por la Ley N° 28526 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°059-2005-EM. En ese sentido, señala que a la empresa demandante previos a los trámites de ley, le fue aprobado el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Concesiones Minera “La descuidada”, la cual comprende las Concesiones Mineras La descuidada 1, La descuidada 2 y la descuidada 3, ubicadas en el cerro Santa Bárbara del distrito de Yanama, provincia de Yungay del departamento de Ancash. Además, a través de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve se le concede el Plan de Cierre ante la solicitud presentada en junio de dos mil ocho, al amparo del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Decreto Supremo N°059-2005- EM, norma que no contemplaba como modalidad de Cierre de Pasivos al reaprovechamiento ni la reutilización, toda vez que aquellas modalidades fueron incluidas en la modificatoria realizada mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM. Por otro lado, indica que si bien la Autoridad Administrativa tiene la potestad de sancionar a través de algún acto administrativo; dicha facultad no podrá ser ejercida de manera arbitraria sin darle a la persona afectada la oportunidad de presentar argumentos y pruebas para oponerse, sino que debe garantizarse un procedimiento previamente establecido en el que se otorgue el derecho de defensa de los particulares que pudiesen resultar perjudicados con la decisión adoptada. Asimismo, advierte que no puede entenderse como se ejecuta un acto como medida provisional si unos días después dejan sin efecto el acto ejecutado para darle oportunidad al afectado, resultando inverosímil lo alegado; por lo cual no se encuentra justificada la medida preventiva que se alega haberse tomado a las resultas de un procedimiento administrativo del cual no se evidencia inicio. SEXTO.- La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante Resolución número treinta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas seiscientos setenta y uno, resuelve REVOCAR la Resolución número doce, de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas</p>	<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial conforme a lo descrito en el artículo 366 del CPC-aplicación supletoria) Si cumple / No cumple</p>			X		
--	----------------------	--------------------	---	--	--	--	---	--	--

		<p>trescientos dos a trescientos trece, que declara fundada la demanda interpuesta por Empresa contra la DREM RA. Reformándola, declararon IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por la Empresa, sin costos ni costas, por haber tenido motivos atendibles para litigar. Señalando, entre otros, los siguientes fundamentos: "1) La demandante empresa contaba con Contrato de Remediación de Pasivos Ambientales suscrita con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "La descuidada de Huaraz, respecto a las "Concesiones la Descuidada 1, Descuidada 2 y Descuidada 3" (...). " 3) El plazo del contrato de remediación entre la demandante empresa Pasivos Ambientales S.A. con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "La Descuidada de Huaraz", era de dos años, es decir, la fecha de vencimiento sería el diecisiete de enero de dos mil diez, por lo cual la actora no ha acreditado que exista o haya existido un contrato de prórroga de dicho plazo. 4) El cronograma del Plan de cierre aprobado comenzaba el año dos mil diez y terminaba el año dos mil doce. 5) Que, el contrato celebrado entre la empresa accionante y la titular de las Concesiones Descuidada 1, Descuidada 2 y Descuidada 3, (...) solamente comprendía remediación y no reaprovechamiento; por cuanto en este último caso el titular de la concesión o por extensión por quien tenga contrato de remediación debió solicitar y contar con autorización de la Dirección General de Minería para esta Actividad (...) 6) Que, la empresa demandante en ningún momento ha demostrado con prueba idónea que la Dirección Regional de Minería de Ancash haya dejado sin efecto, declarado nulidad de oficio u otro acto administrativo que restrinja los alcances de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRÁ/DREM/D (...) como para pedir judicialmente su cumplimiento administrativo. Asimismo, señala que la empresa demandante no tenía legitimidad para obrar en este extremo pues su contrato de remediación con la sociedad Minera de Responsabilidad Limitada la Descuidada de Huaraz había vencido el diecisiete de enero de dos mil diez y no ha demostrado que se haya ampliado o prorrogado y en el caso que esto hubiera sucedido, el cronograma de cumplimiento del plan de cierre culminaba el año dos mil doce, habiendo presentado la demanda con posterioridad a esta fecha, es decir, el nueve de enero de dos mil trece; por esta razón en este extremo la demanda resulta improcedente por falta de legitimidad para obrar de la empresa Pasivos Ambientales S.A." (sic.) SÉPTIMO.- Resulta pertinente señalar que, el criterio de las nulidades procesales debe ser restrictivo ya que el remedio de la nulidad procesal es de última ratio. Este criterio deriva del principio de conservación de los actos procesales, que es aquel que consagra la conveniencia de preservar la</p>	<p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. <i>Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) Si cumple/ No cumple</i></p>		<p>X</p>		
--	--	--	---	--	----------	--	--

		<p>eficacia y la validez de los actos, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso para el proceso. OCTAVO.- Dentro de éste contexto es menester precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada; exigencia que constituye deber del Magistrado y que es recogida por el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. NOVENO.- Asimismo, cabe indicar que como explicita Olsen A. Guirardi la motivación de las sentencias como vicio procesal, tiene dos manifestaciones; por un lado, se ubica la falta de motivación y por el otro la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: el de la motivación aparente, el de la motivación insuficiente y el de la motivación defectuosa en sentido estricto (Razonamiento Judicial, Olsen A. Guirardi, Academia de la Magistratura, Lima-Perú, 1997 pág. 129 y sgtes.). DÉCIMO.- A mayor abundamiento es preciso citar el razonamiento recogido en la Casación N° 2139-2007-Lima (publicada en el diario oficial El Peruano con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se establece en el sexto considerando que: "...la motivación de las resoluciones judiciales, además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva". UNDECIMO.- Por otro lado, por el principio de</p>	<p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple / No cumple</p>		<p>X</p>		
--	--	---	---	--	----------	--	--

		<p>congruencia las resoluciones deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido; tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes. Este principio se encuentra recogido en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. DUODÉCIMO.- Del estudio de autos se advierte que la empresa, interpone demanda contra la DREM GRA y el PP GRA, y solicita que se ordene a la Administración de la DREM GRA, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N°250-2009- GRA/DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve y en efecto se respete los términos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Concesión “La Descuidada de Huaraz”. Además solicita, se declare el cese de la actuación material contenida en el Acta del trece de diciembre de dos mil doce que dispone “Inmovilizar los minerales tratados en la planta tanto...como de la empresa pasivos ambientales, disponiéndose la inmovilidad y custodia de los minerales antes indicados a la administración de la planta concentradora de minerales de Mesapata - UNASAM, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento”, y el cese de cualquier otro acto arbitrario posterior al margen del acto administrativo firme. Sin embargo, la Primera Sala Civil de Huaraz, en la Resolución número treinta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se pronuncia sobre hechos que no son materia de controversia en el presente proceso contencioso administrativo, toda vez que en el sexto fundamento hace referencia al plazo del contrato de remediación, indicando que entre la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima y la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “La Descuidada de Huaraz” existía un plazo de dos años, es decir, la fecha de vencimiento sería el diecisiete de enero de dos mil diez. Asimismo, se advierte que la empresa no había acreditado que exista o haya existido un contrato de prórroga de dicho plazo. Sumado a ello, indica que el cronograma del Plan de Cierre aprobado comenzaba el año dos mil diez y terminaba el año dos mil doce. Finalmente, indica que la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima en ningún momento ha demostrado con prueba idónea que la Dirección Regional de Minería de Ancash haya dejado sin efecto, declarando nulidad de oficio u otro acto administrativo que restrinja los alcances de la Resolución Directoral N° 250-2009- GRA/DREM/D como para pedir judicialmente su cumplimiento administrativo. DÉCIMO TERCERO.- En tal sentido, al analizar la sentencia materia de casación, se advierte que el Ad quem ha emitido pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en el presente proceso contencioso administrativo. DÉCIMO CUARTO.- De lo expuesto se advierte que la nulidad de la sentencia de vista se presenta de manera clara, precisa e inequívoca en el hecho que la Sala Superior en la resolución materia de casación, ha emitido pronunciamiento sobre extremos no contenidos en la demanda ni en el escrito de contestación de la demanda, lo que significa una violación del principio de congruencia procesal contemplado en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente. DÉCIMO QUINTO.- En este contexto, se tiene que la sentencia de vista recurrida vía casación resulta incongruente y por tanto adolece de vicio de nulidad de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil, por no cumplir con lo señalado el artículo 122° inciso 4 del mismo Código Adjetivo.</p> <p>IV. RESOLUCIÓN: Por tales consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve, interpuesto por la demandante Pasivos Ambientales Sociedad Anónima; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco; ORDENARON que el Ad quem emita NUEVO PRONUNCIAMIENTO con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Ancash y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. Señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.-</p> <p>S.S. WALDE JÁUREGUI LAMA MORE VINATEA MEDINA RUEDA FERNÁNDEZ TOLEDO TORIBIO</p>	<p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple / No cumple</i></p>	<p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple / No cumple</i></p>			<p>X</p> <p>X</p>		
--	--	--	---	--	--	--	-------------------	--	--

		<p>Sujeto a</p>		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple / No cumple</p>			<p>X</p>			
--	--	------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00265-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial De Ancash- Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados han empleado las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, determinándose que son adecuadas en los tipos de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, asimismo, estableciéndose los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido, así como la interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido y el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. Por otro lado en la argumentación, se ha determinado de manera adecuada, el error “in procedendo” o “in iudicando” para la materialización de la casación, los componentes de la argumentación jurídica, las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos, las inferencias como análisis de los hechos, la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, del Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial De Ancash. 2019

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada		
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]		
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal	0	1	1	18	[13-20]	Siempre	43					
		Validez Material	0	2	2		[1-12]	A veces						
							[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso	0	0	5	25	[16-25]	Siempre						
							[1-15]	A veces						
							[0]	Nunca						
Técnicas de		Sujeto a			1	25	[16-25]	Adecuada						55
		Resultados												

	INTERPRETACIÓN				1		[1-15]	Inadecuada						
		Medios			3		[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			5	30	[19-30]	Adecuada						
		Sujeto a			1		[1-18]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión						

Fuente: Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros tanto de la validez normativa como Técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, a los principios procesales y la motivación de las resoluciones, que según el caso en estudio ha utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que corresponde a la validez normativa en sus aspectos formal y material, en tanto a la verificación del control difuso; asimismo, la interpretación a través de sujetos, resultados y medios, en cuanto a la argumentación en tanto a los componentes y los sujetos. En consecuencia, los magistradas han realizado una adecuada validez de la normatividad y las técnicas de interpretación para el caso en concreto.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos

En cuanto a la Validez, que se determina en la validez formal y material, podemos indicar lo siguiente:

1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)

Si cumple, en el sentido que lo magistrados seleccionaron las normas constitucionales y legales conforme a la jerarquía normativa que establece el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; es decir, que se evidenció la selección de normas fundamentales

transgredidas: Art. 139° incisos 3° y 5° relacionadas a la observancia del debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, las normas legales transgredidas seleccionadas fueron: el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo 50° inciso 6) y el artículo 122 inciso 4) del CPC, sobre la infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso, de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, las normas constitucionales y legales señaladas fueron transgredidas al configurarse la infracción normativa de estos preceptos legales. Por otro lado, es necesaria la fundamentación por la parte doctrinaria:

□ **El principio de tutela jurisdiccional**, los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia (Mazzarese, 2010).

□ **El principio del debido proceso** Es un derecho fundamental de toda persona, ya sea natural o jurídica, peruana o extranjera, y no solamente constituye un derecho sino un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y/o administrativa (Mazzarese, 2010)

El principio de la Congruencia, Las resoluciones deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutelas efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido; tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes. Este principio se encuentra recogido en los artículos VII del Título Preliminar y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil.

Motivación de las resoluciones interesa a las porciones en el juicio, a la Ordenanza, a la imparcialidad y a la humanidad entera. Asimismo, debe ser explícito, público y transparente, y que en la resolución se evidencie la diligencia fundada de las normas oportunas al caso. Asimismo, se puede indicar que, es la forma como el Juzgador convence a la justicia y es el camino de la certificación de la providencia (Castillo, 2006, pp. 119-120)

2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa, (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma

Si cumple, ya que los Juzgadores advirtieron que el Ad quem ha emitido pronunciamiento respecto de los hechos que no han sido materia de controversia en el proceso contencioso administrativo, es por ello que conlleva a la nulidad de la sentencia de vista que se presenta de manera clara, precisa e inequívoca, dicho pronunciamiento no se ha contemplado en la demanda ni el escrito de contestación de la demanda, violándose el principio de congruencia procesal contemplado en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.

3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)

Si cumple, ya que los juzgadores señalan en todo el desarrollo de los argumentos fácticos y jurídica de la Casación, normas constitucionales y la legalidad de las mismas para la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (Art. 394 del CPC)

4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de la otra parte)

Si cumple, puesto que los Juzgadores, precisan en su tercer considerando que el recurso de casación interpuesto por la empresa, se sustenta en la infracción normativa de los principios constitucionales de la tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, así como la Sala no se pronuncia sobre hechos demandados, ni términos contenidos en la Contestación de la demanda, tampoco en los fundamentos del recurso de apelación de la sentencia, pronunciándose por hechos que no son materia de controversia como son la resolución contractual con una persona que no es parte del proceso, sobre el que no existe resolución judicial. Es por ello que, que la Sala se pronuncia en el contenido de razonamiento de los hechos y los fundamentos de la decisión de declarar fundado el recurso de casación.

En cuanto a la Validez, que se determina en la verificación de la norma, podemos indicar lo siguiente:

5. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la casual adjetiva regulada en el artículo 386 del Código Procesal Civil)

Si cumple, ya que procede el recurso de casación, por las causales de infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las sentencias, prescritas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 50° inciso 6) y artículo 122° inciso 4) del Código Procesal Civil; siendo necesaria la fundamentación doctrinaria:

Tutela jurisdiccional, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (STC - EXP. N.° 763-2005-PA/TC).

Debido proceso, es un derecho fundamental de toda persona, ya sea natural o jurídica, peruana o extranjera, y no solamente constituye un derecho sino un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y/o administrativa. En esa medida, el debido proceso, comparte el doble carácter de los derechos fundamentales; es un derecho subjetivo y particular, exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Motivación de las sentencias, para Zavaleta (s.f.) señala, que la motivación de las resoluciones judiciales, constituye el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Asimismo, constituye un deber de los magistrados.

6. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los artículos 384, 386, 387, 388, 391° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)

Si cumple, puesto que al calificar el recurso de casación se determinó las causales de infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; siendo que dicho recurso se

interpuso contra la sentencia de vista de fecha 16 de junio de 2014, que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declara improcedente. Es por ello que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve declarar FUNDADO el recurso de casación, en consecuencia, NULA la sentencia de vista, ORDENANDO al Ad quem emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

7. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)

Si cumple, ya que los Juzgadores establecieron que se había vulnerado la normatividad de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, haciendo ello compatible, puesto que se encuentra plasmado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cumpliendo con ello con el objetivo propuesto por el legislado y se encuentra constitucionalmente legitimado.

8. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite

(determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)

Si cumple, puesto que los Juzgadores al momento de exponer los argumentos fácticos y jurídicos han propiciado la racionalidad de sus fundamentos en los que ha indicado la normatividad vigente y la Constitución Política del Perú; ello, señalado en los considerandos la vulneración del principio de congruencia, que las resoluciones entre las peticiones de tutela efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido, tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes de conformidad con los artículo VII del Título Preliminar y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil; así como, la tutela efectiva, debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

9. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)

Si cumple, desde el momento que los Juzgadores declaran que procede el recurso interpuesto por la empresa, dicho recurso será examinado y por ende un va requerir un pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; en

consecuencia, se evaluó las causales que invocaron para la interposición de la Casación; es por ello que se declara fundada el recurso, y se ordena el nuevo pronunciamiento por parte del Juez Superior, ya que se había incurrido en una infracción normativa de los principios constitucionales de la tutela jurisdiccional, congruencia, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescrita en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 50° inciso 6) y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados han empleado las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación

En cuanto a la Técnicas de Interpretación, que se determina en la interpretación en cuanto a sujetos, medios, resultados , podemos indicar lo siguiente:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)

Sí cumple, en el caso en estudio se presentó los tres tipos de interpretación en base a sujetos: auténtica, doctrinal y judicial; sin embargo, se evidenció la *interpretación judicial*, ya que es vinculante para el caso en concreto, siendo que las consecuencias de las reglas jurídicas, se establecen y sirven para explicar el contenido y el sentido de los textos legales, admitiendo una interpretación de la norma o del derecho. Asimismo, se

efectúa en base al criterio del magistrado, que debe enmendar o corregir los errores o vicios efectuados por los magistrados anteriores.

Asimismo, se presentó *la interpretación doctrinal* el cual comprende el análisis de la infracción de los principios constitucionales, también amparándose en jurisprudencias de acuerdo al caso

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)

Sí cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los magistrados se evidenció la aplicación sólo de la *interpretación declarativa* en sentido lato el comprende “interpretar a la palabra en toda la amplitud de su posible significado (...)” (Torres, 2006), esto se evidencia cuando los magistrados precisan que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, (...); principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del juzgador; quien con la debida argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir la defensa a la parte agraviada para fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, (...) exigencia que constituye deber del Magistrado y que es recogida por el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.

10. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas legales que garantizan

el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Lógico – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)

Si cumple, la interpretación *lógico-sistemático*, siendo que Reale (citado por Torres, 2006) precisa que tiene dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566); ello se evidencia, cuando los legisladores en el análisis del recurso de casación, señalan la normatividad constitucional vulnerada en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, artículo 50° inciso 6), artículo 122° incisos 3) y 4)

11. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

Sí cumple, se evidenció *la interpretación sistemática* que según el autor Bramont Arias citado por Torres (2006) “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566) En el caso en estudio, los magistrados sí interpretaron las normas en su conjunto pues determinaron la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales, descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados, esto es la

interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas procesales.

12. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)

Si cumple, la motivación suficiente, ya que el Juzgador aplicando la razonabilidad en su decisión, reflejando el raciocinio y la justificación del resultado, tal como lo define Zavaleta (2016, p. 403). Esto se evidencia cuando los Jueces resuelven el recurso casatorio fundado, ya que en aplicación de la razonabilidad, raciocinio y la justificación del resultado, analizan la sentencia de vista, la misma que ha afectado los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, congruencia, debido proceso y motivación de las resoluciones, establecido en los considerandos noveno, décimo, décimo primero de la Casación en estudio (Casación N° 10392-2014-ANCASH)

En cuanto a la Técnicas de Interpretación, que se determina en la Argumentación en cuanto a sujetos y componentes, podemos indicar lo siguiente:

13. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial conforme a lo descrito en el artículo 366 del CPC-aplicación supletoria)

Si cumple, se determina el error “in iudicando”, el mismo que se produce en el momento de dictar sentencia (Rioja, 2014); este error se evidencia cuando los

Juzgadores emiten la Casación 10392-2014-ANCASH al exponer los fundamentos jurídicos para declarar FUNDADO el recurso casatorio, por la falta motivación de la sentencia de segunda instancia por pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en la demanda contencioso administrativo lo que significa violación del principio de congruencia procesal, debido proceso y tutela jurisdiccional.

14. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión)

Si cumple, puesto que formuladas, promueven o se toman los hechos, por los cuales el fundamento debería admitirse y las conclusiones asumirse, a modo de los efectos necesarios de la inferencia; se conjugan entre sí, merced a la existencia entre ellas del término medio, el cual sirve de nexo entre las proposiciones (Lujan, 2006); ello se evidencia, al momento que los Juzgadores declaran procedente el recurso interpuesto por la empresa, lo que conlleva que se plantean premisas las mismas que devendrán en una conclusión que es declarar fundado el recurso de casación.

15. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)

Si cumple, se aplica en el caso en concreto ambas premisas, ya que los Juzgadores, declaran procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; lo que ha conllevado a que se pronuncien respecto a la

vulneración del principio de congruencia procesal, ya que la Sala Revisoria de Segunda Instancia, emitió un pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en la demanda contencioso administrativo.

16. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)

Si cumple, una inferencia dual, tal como lo define Lujan (2006) como que en las resoluciones plantean varios resultados en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en similar. Por ello, acertamos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. En el caso en estudio, se evidencia que existe la dualidad puesto que los Juzgadores, al analizar el recurso casatorio presentado por la empresa, han determinado que se declara fundado dicho recurso, teniendo como consecuencia la nulidad de la sentencia de vista y que el Juez de Segunda instancia emita nuevo pronunciamiento.

17. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Si cumple, con la *conclusión múltiple principal*, ya que ha declarado fundado el recurso de casación, emitida por consiguiente la Casación N° 10392-2014-ANCASH, de fecha 28 de junio de 2017, puesto que advierte que la Sala Revisoria ha emitido pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en la

demanda contencioso administrativo lo que significa violación del principio de congruencia procesal.

18. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

Si cumple, el Principio de coherencia normativa, puesto que debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí.; Principio. de concordancia práctica con la Constitución, ya que el contenido de las instituciones constitucionales vinculadas entre sí, permitirán la incorporación en el resultado de la interpretación de todos los valores o principios concretos dentro de la Constitución; Principio de congruencia de las sentencias, es la que obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, tal como ha ocurrido en la presente investigación; Principio de conservación de la ley, puesto que la exigencia de

una interpretación conforme a la Constitución a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional, con un criterio jurídico político (STC, 2003); Principio de eficacia integradora de la Constitución, puesto que siendo un principio metodológico, es preciso la concordancia de las normas con los principios, para integrarlas en su significado interpretativo, con ello se evidencia en el caso en concreto que se ha efectuado la integración de los principios constitucional y la norma procesal; Principio de fuerza normativa de la Constitución, en el caso en estudio se evidencia la aplicación de la fuerza normativa de la Constitución, ya que el pronunciamiento de los Juzgadores se determina por la vulneración de los principios constitucionales; Principio del debido proceso, puesto que en el análisis de la sentencia se ha vulnerado que las partes tengan una decisión judicial, basada en la tutela jurisdiccional con lo que se determina la violación al debido proceso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de los principios constitucionales, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, en el expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Sobre la validez normativa:

Los Juzgadores al analizar el recurso de casación interpuesto por la empresa, han cumplido con realizar los presupuestos tales como: la validez formal de la norma constitucional, la validez material de la norma legal, las mismas que han sido seleccionadas tomando en cuenta las pretensiones, alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de las partes. Asimismo, se realizó la verificación normativa del control difuso, teniendo en cuenta las causales del recurso de casación, el cumplimiento de los requisitos de la interposición del recurso y que las normas seleccionadas permitieran evidenciar el sub criterio de idoneidad del principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el criterio de análisis medio-medio, medio-fin y en sentido estricto.

Sobre a las técnicas de interpretación:

Los magistrados han realizado el análisis del recurso de casación interpuesto por la empresa, cumpliendo con las técnica de interpretación, respecto primero de la interpretación jurídica, esto es, se determinó el tipo de interpretación jurídica judicial, declarativa, lógico sistemática de las normas seleccionadas para su argumentación, así como el tipo de interpretación aparente para el estudio y la decisión de declarar fundado el recurso casatorio, en consecuencia nula la sentencia de vista y nuevo pronunciamiento por los jueces de segunda instancia.

5.2. Recomendaciones

Los magistrados conocedores de sus funciones, deben tener presente en cada causa el cumplimiento de su deber recogido en el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, ya que la motivación de las resoluciones judiciales, además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico y, está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que amparan su decisión (Casación N° 10392-2014-ANCASH); por lo que mediante un Recurso Casatorio, es la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al analizar la sentencia de vista advierte que la Sala Revisoria ha emitido pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en la demanda contencioso administrativo, lo que significa violación del principio de congruencia procesal.

En tal sentido, debemos indicar que la motivación de las resoluciones judiciales, es para todos los Magistrados de Primera y Segunda Instancia, a efecto de no recurrir a la presentación del recurso impugnatorio de Casación, y con ello, no vulnerar los derechos y principios constitucionales de las partes procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.09.2015).

Castillo, J. (2006) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Ara Editores E.I.R.L.

Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)

Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.

- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Hinostroza Minguéz, A. (2016). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II: Medios Impugnatorios Casación*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.06.2015)

Piorno Posada, Giovanni F. (2009) sobre Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Cuarta Edición. Ara Editores.

Pino, Giorgio (2014) sobre Derechos e Interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado Constitucional. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 69. Universidad Externado de Colombia.

Rioja, A (2014) sobre Derecho Procesal Civil – Teoría General, Doctrina y Jurisprudencia.

Adrus D&L Editores S.A.C. (pp. 1102 – 1192).

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú:

Jurista Editores E.I.R.L.

STC - EXP. N.º 763-2005-PA/TC

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
		Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”] 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil] 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> 5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin)</i>

			de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restrictiva, extensiva, declarativa</i>)
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) 3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de</i>

		<i>la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>
--	--	---

ANEXO 2

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 -15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[22 - 35]	
		Sujeto a	X				[1 - 21]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez

normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

Anexo 03

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Sentencia emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, agosto del 2019

Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva

DNI N° 40693219

ANEXOS 04

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA CAS. N° 10392 – 2014 ANCASH

SUMILLA: Al analizar la sentencia materia de casación, se advierte que la Sala Revisora ha emitido pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en la demanda contencioso administrativo lo que significa violación del principio de congruencia procesal.

Lima, veintiocho de junio
de dos mil dieciséis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----

VISTA: La causa número diez mil trescientos noventa y dos – dos mil catorce; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve, interpuesto por la empresa, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos, que declaró FUNDADA la demanda; y REFORMÁNDOLA, la declararon IMPROCEDENTE; en los seguidos por la parte recurrente contra la DREM de la RA y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa.

SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante a fojas noventa y dos del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la empresa, por las causales de ***Infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescritas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 50° inciso 6) y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil.***

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370° parte *in fine*, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino ***tantum devolutum quantum appellatum***-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

SEGUNDO.- En relación al principio citado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. *Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante*

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”. (sic).

TERCERO.- El recurso de casación interpuesto por la empresa, se sustenta en: La infracción normativa de los principios constitucionales de tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, prescritas en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo 50° inciso 6) y artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil. En ese sentido, señala que la Sala no se pronuncia sobre hechos demandados ni tampoco sobre los términos contenidos en la contestación de la demanda, ni sobre los fundamentos contenidos en el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la demandada, sino que se pronuncia sobre hechos que no son materia de controversia como son la resolución de un contrato otorgado por la demandante con una persona que no es parte del proceso, sobre el que no existe resolución judicial declarando su resolución.

CUARTO.- Mediante demanda Contencioso Administrativa, obrante a fojas ciento noventa, subsanada a fojas doscientos cuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, la empresa, solicita: 1) Se ordene a la Administración de la DREM GRA, cumpla con lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D** del veintitrés de diciembre de dos mil nueve; y en efecto se respete los términos del Plan de Cierre de Pasivos ambientales aprobados de la Concesión “La

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

Descuidada de Huaraz”, al que se encuentra obligada por ser un acto firme y tener calidad de cosa decidida administrativamente; 2) Se declare el cese de la actuación material contenido en el Acta del trece de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se dispone: *“Inmovilizar los minerales tratados en la planta tanto como la empresa pasivos Ambientales, disponiéndose la inamovilidad y custodia de los minerales antes indicados a la Administración de la Planta concentradora de minerales de MESAPATA -UNASAM, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento”* y consecuentemente, el cese de cualquier otro acto arbitrario posterior al margen del acto administrativo firme. Constituyen fundamentos de la demanda, los siguientes:

4.1 Que, mediante la Resolución Directoral N° 250- 2009-DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región de Ancash, notificada a la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima el veintiocho de diciembre del dos mil nueve, se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, que corresponde a la concesión minera “La Descuidada de Huaraz”, siendo este una consecuencia de las actividades de la pequeña minería y cuya evaluación y aprobación fue transferida por el Ministerio de Energía y Minas por la Resolución Ministerial N° 13 9-2008-MEM/DM, que fue publicada el dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante la cual se aprueban en todos sus términos el indicado Plan de Cierres de Pasivos Ambientales presentados por el demandante, en cuyo trámite y procedimientos establecidos se cumplieron con todos los estudios complementarios y las autorizaciones tanto del INRENA y el Parque Nacional de Huascarán y otros organismos. Asimismo, dicho documento está plasmado en el denominado “PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA CONCESIÓN MINERA LA DESCUIDADA”. Sin embargo, desde hace mucho tiempo y especialmente desde el cambio de

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

directivos del Gobierno Regional y particularmente después de la asunción del nuevo Director Regional de Energía y Minas, iniciaron con los actos de hostilización, entorpecimiento, actuaciones materiales inapropiadas y por ello se remitió la carta el tres de agosto de dos mil doce, haciéndole presente que dicha resolución estaba no sólo vigente sino que había pasado a la condición de cosa decidida administrativamente y la entidad estaba en la obligación de cumplir la misma en los términos expuestos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ya indicados.

4.2 De otro lado, señala que mediante un contrato denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE MINERALES NÚMERO C13PM12-UNASAM” del 24 de octubre de 2012, la empresa Pasivos Ambientales S.A como la UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO” celebraron un acto jurídico para la prestación de servicios para el tratamiento de minerales de su propiedad en la Planta Concentradora de Minerales “MESAPATA”, cuya procedencia está debidamente acreditada con los documentos y por los mismo en la ejecución de dicho contrato se ha procedido a su acceso, suscripción del contrato y la ejecución de la misma, concluyendo la segunda semana de dos mil doce, toda vez que los minerales procesados se encontraban listos para ser cargados y embarcados en los medios de transporte, habiéndose detenido de manera intempestiva y de hecho, mediante una disposición atípica de inmovilización de carácter totalmente arbitrario.

4.3 El trece de diciembre de dos mil doce, funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas, apareciendo como supuestos representantes del Gobierno Regional encargados del área de Fiscalización levantaron un documento denominado “ACTA DE INSPECCIÓN INOPINADA EN PLANTA CONCENTRADORA DE MINERALES MESAPATA – UNASAM” haciendo una

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

escueta referencia en el segundo punto de dicho documento para luego disponer en el punto tercero: “INMOVILIZAR LOS MINERALES TRATADOS EN LA PLANTA TANTO... COMO DE LA EMPRESA PASIVOS AMBIENTALES, DISPONIENDOSE LA INMOVILIDAD Y CUSTODIA DE LOS MINERALES ANTES INDICADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA DE MINERALES MESAPATA – UNASAM, BAJO RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO”, esto es, inmovilizaron de hecho y en evidente abuso de autoridad, dictando en la práctica una medida sancionatoria contra la demandante, atentando a los derechos constitucionales y fundamentales de la empresa demandante relacionados al debido proceso, al derecho de defensa y al contradictorio que previamente estaba obligada a atender cualquier autoridad ante cualquier administrado, supuestamente infractor, más aun que lo hace una autoridad incompetente y ni siquiera mediante acto administrativo debidamente motivado, pues de acuerdo a la normatividad vigente al respecto, el único que puede dictar una medida cautelar en procedimiento administrativo es el señor Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash.

4.4 En ese sentido, indica que para justificar el proceder arbitrario y contrario a derecho en el documento se menciona lo siguiente: “...empresa que cuenta con autorización para realizar el Plan de Cierre Pasivos Ambientales, pero no cuenta con autorización para realizar el REAL APROVECHAMIENTO DE PASIVOS AMBIENTALES...”, con los cuales eran conscientes de sus actos. Además, el Director Regional de Energía y Minas que ordena y ejecuta el accionar de la actuación material a través de terceros que son funcionarios de menor jerarquía que carecen de facultades sancionadoras como órganos institucionales escondiéndose detrás de funcionarios de tercera y personas incompetentes para salvarse de futuras responsabilidades por hechos arbitrarios.

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

4.5 Que, no se le ha notificado de la medida y únicamente se ha emplazado a la Planta Concentradora de Mesatapa, habiendo presentado documentos que acreditan que han procedido de acuerdo a ley, que la planta no es titular de ningún derecho relativo a la propiedad y posesión de los minerales, pues presta solo servicios a terceros que alquilan sus instalaciones para el procesamiento de los minerales.

4.6 Que, la Resolución Directoral N° 250-2009-DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve no solo aprueba el PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS, sino que autoriza su ejecución para el proceso de remediación de dichos pasivos, por lo que el artículo tercero de la misma resolución menciona “SE DEBERÁ contar con las autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales...”, por esta razón se han tramitado y obtenido autorizaciones del entonces INRENA y el parque Nacional Huascarán, como también del gobierno local distrital de la provincia de Yungay; pero en el caso del DREM no existía ningún trámite pendiente que autorizar por cuanto se aprueba el PROYECTO PLAN DE CIERRE PRESENTADO, incluidos los plazos, condiciones y especificaciones técnicas en ella establecidos, vale decir el recojo y reúso o reaprovechamiento de montículos y desechos mineralizados, los que han sido conducidos a dicha planta de tratamiento pero también tiene que ver con la recuperación, remediación de áreas afectadas por actividades mineras anteriores actualmente abandonadas o inactivas.

4.7 Finalmente, señala que a través de su apoderado Héctor Flores Leiva se han apersonado a la DREM GRA, no habiéndoseles hecho llegar ninguna notificación respecto de acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador, no habiendo recibido explicación alguna sobre el acto arbitrario en su agravio y ante

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

su reclamo se han expedido el MEMORANDO N° 023-2012-CT TAPCM/DG del veintiocho de diciembre de dos mil doce en el que se menciona: “mediante este documento se autoriza la salida del concentrado de minerales de la empresa PASIVOS AMBIENTALES Sociedad Anónima, toda vez que se ha tenido una reunión con los funcionarios de la Dirección de Energía y Minas en la cual se recibió autorización verbal del Ing. Juan Quiñones Poma..”; sin embargo el Jefe de Planta CONCENTRADORA DE MINERALES DE LA UNASAM, pese a que su jefe inmediato superior ha ordenado en ese sentido, argumentando que mediante llamada telefónica de la DREM le están impidiendo su retiro, y motivo por el cual hasta la fecha no se permite que retire el concentrado de minerales que se encuentra en la planta.

QUINTO.- Que, el Juzgado Mixto Transitorio de Huaraz mediante Resolución número doce, de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por la empresa, contra la DREM RA, en consecuencia ordena que la parte demandada: 1) Cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 250-2009-G RA/DREM/D de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, debiendo respetar los términos del Plan de Cierre Pasivos Ambientales de la Concesión “La Descuidada de Huaraz”, y 2) Declárese el cese de la actuación material contenido en el Acta de fecha trece de diciembre de dos mil doce en el extremo que dispone “INMOVILIZAR LOS MINERALES TRATADOS EN LA PLANTA REFERIDOS A LA EMPRESA PASIVOS AMBIENTALES”, consecuentemente, se dispone el cese de cualquier acto que contravenga el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 250 - 2009- GRA/DREM/D.

Señala que la principal norma legal que regula los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales es la Ley N° 28271, modificada por la Ley N° 28526 y su Reglamento

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

aprobado por el Decreto Supremo N°059-2005-EM. En ese sentido, señala que a la empresa demandante previos a los trámites de ley, le fue aprobado el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Concesiones Minera “La descuidada”, la cual comprende las Concesiones Mineras La descuidada 1, La descuidada 2 y la descuidada 3, ubicadas en el cerro Santa Bárbara del distrito de Yanama, provincia de Yungay del departamento de Ancash. Además, a través de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve se le concede el Plan de Cierre ante la solicitud presentada en junio de dos mil ocho, al amparo del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Decreto Supremo N°059-2005- EM, norma que no contemplaba como modalidad de Cierre de Pasivos al reaprovechamiento ni la reutilización, toda vez que aquellas modalidades fueron incluidas en la modificatoria realizada mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.

Por otro lado, indica que si bien la Autoridad Administrativa tiene la potestad de sancionar a través de algún acto administrativo; dicha facultad no podrá ser ejercida de manera arbitraria sin darle a la persona afectada la oportunidad de presentar argumentos y pruebas para oponerse, sino que debe garantizarse un procedimiento previamente establecido en el que se otorgue el derecho de defensa de los particulares que pudiesen resultar perjudicados con la decisión adoptada. Asimismo, advierte que no puede entenderse como se ejecuta un acto como medida provisional si unos días después dejan sin efecto el acto ejecutado para darle oportunidad al afectado, resultando inverosímil lo alegado; por lo cual no se encuentra justificada la medida preventiva que se alega haberse tomado a las resultas de un procedimiento administrativo del cual no se evidencia inicio.

SSEXTO.- La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante Resolución número treinta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil

SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH

catorce, obrante a fojas seiscientos setenta y uno, resuelve **REVOCAR** la Resolución número doce, de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos dos a trescientos trece, que declara fundada la demanda interpuesta por Empresa contra la DREM RA. Reformándola, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por la Empresa, sin costos ni costas, por haber tenido motivos atendibles para litigar. Señalando, entre otros, los siguientes fundamentos: " 1) *La demandante empresa contaba con Contrato de Remediación de Pasivos Ambientales suscrita con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "La descuidada de Huaraz, respecto a las "Concesiones la Descuidada 1, Descuidada 2 y Descuidada 3" (...).* " 3) *El plazo del contrato de remediación entre la demandante empresa Pasivos Ambientales S.A. con la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "La Descuidada de Huaraz", era de dos años, es decir, la fecha de vencimiento sería el diecisiete de enero de dos mil diez, por lo cual la actora no ha acreditado que exista o haya existido un contrato de prórroga de dicho plazo.* 4) *El cronograma del Plan de cierre aprobado comenzaba el año dos mil diez y terminaba el año dos mil doce.* 5) *Que, el contrato celebrado entre la empresa accionante y la titular de las Concesiones Descuidada 1, Descuidada 2 y Descuidada 3, (...) solamente comprendía remediación y no reaprovechamiento; por cuanto en este último caso el titular de la concesión o por extensión por quien tenga contrato de remediación debió solicitar y contar con autorización de la Dirección General de Minería para esta Actividad (...)* 6) *Que, la empresa demandante en ningún momento ha demostrado con prueba idónea que la Dirección Regional de Minería de Ancash haya dejado sin efecto, declarado nulidad de oficio u otro acto administrativo que restrinja los alcances de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D (...) como para pedir judicialmente su cumplimiento administrativo. Asimismo, señala que la empresa demandante no tenía legitimidad para obrar en este extremo pues su contrato de*

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

remediación con la sociedad Minera de Responsabilidad Limitada la Descuidada de Huaraz había vencido el diecisiete de enero de dos mil diez y no ha demostrado que se haya ampliado o prorrogado y en el caso que esto hubiera sucedido, el cronograma de cumplimiento del plan de cierre culminaba el año dos mil doce, habiendo presentado la demanda con posterioridad a esta fecha, es decir, el nueve de enero de dos mil trece; por esta razón en este extremo la demanda resulta improcedente por falta de legitimidad para obrar de la empresa Pasivos Ambientales S.A." (sic.)

SÉPTIMO.- Resulta pertinente señalar que, el criterio de las nulidades procesales debe ser restrictivo ya que el remedio de la nulidad procesal es de última **ratio**. Este criterio deriva del **principio de conservación de los actos procesales**, que es aquel que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y la validez de los actos, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso para el proceso.

OCTAVO.- Dentro de éste contexto es menester precisar que el artículo 139º de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al superior jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada;

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

exigencia que constituye deber del Magistrado y que es recogida por el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

NOVENO.- Asimismo, cabe indicar que como explicita Olsen A. Guirardi la motivación de las sentencias como vicio procesal, tiene dos manifestaciones; por un lado, se ubica la falta de motivación y por el otro la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: el de la motivación aparente, el de la motivación insuficiente y el de la motivación defectuosa en sentido estricto (Razonamiento Judicial, Olsen A. Guirardi, Academia de la Magistratura, Lima-Perú, 1997 pág. 129 y sgtes.).

DÉCIMO.- A mayor abundamiento es preciso citar el razonamiento recogido en la Casación N° 2139-2007-Lima (publicada en el diario oficial El Peruano con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se establece en el sexto considerando que: *“...la motivación de las resoluciones judiciales, además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”*.

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

UNDÉCIMO.- Por otro lado, por el ***principio de congruencia*** las resoluciones deben cumplir con la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela efectuadas por las partes y lo que se decide en el fallo emitido; tal decisión debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes. Este principio se encuentra recogido en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

DUODÉCIMO.- Del estudio de autos se advierte que la empresa, interpone demanda contra la DREM GRA y el PP GRA, y solicita que se ordene a la Administración de la DREM GRA, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N°250-2009-GRA/DREM/D del veintitrés de diciembre de dos mil nueve y en efecto se respete los términos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Concesión “La Descuidada de Huaraz”. Además solicita, se declare el cese de la actuación material contenida en el Acta del trece de diciembre de dos mil doce que dispone *“Inmovilizar los minerales tratados en la planta tanto...como de la empresa pasivos ambientales, disponiéndose la inmovilidad y custodia de los minerales antes indicados a la administración de la planta concentradora de minerales de Mesapata - UNASAM, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento”*, y el cese de cualquier otro acto arbitrario posterior al margen del acto administrativo firme. Sin embargo, la Primera Sala Civil de Huaraz, en la Resolución número treinta y uno, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se pronuncia sobre hechos que no son materia de controversia en el presente proceso contencioso administrativo, toda vez que en el sexto fundamento hace referencia al plazo del contrato de remediación, indicando que entre la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima y la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “La Descuidada de Huaraz” existía un plazo de dos años, es decir, la fecha de vencimiento sería el diecisiete de enero de dos mil diez. Asimismo, se advierte que la empresa no había acreditado que exista o haya

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

existido un contrato de prórroga de dicho plazo. Sumado a ello, indica que el cronograma del Plan de Cierre aprobado comenzaba el año dos mil diez y terminaba el año dos mil doce. Finalmente, indica que la empresa Pasivos Ambientales Sociedad Anónima en ningún momento ha demostrado con prueba idónea que la Dirección Regional de Minería de Ancash haya dejado sin efecto, declarando nulidad de oficio u otro acto administrativo que restrinja los alcances de la Resolución Directoral N° 250-2009-GRA/DREM/D como para pedir judicialmente su cumplimiento administrativo.

DÉCIMO TERCERO.- En tal sentido, al analizar la sentencia materia de casación, se advierte que el *Ad quem* ha emitido pronunciamiento respecto de hechos que no han sido materia de controversia en el presente proceso contencioso administrativo.

DÉCIMO CUARTO.- De lo expuesto se advierte que la nulidad de la sentencia de vista se presenta de manera clara, precisa e inequívoca en el hecho que la Sala Superior en la resolución materia de casación, ha emitido pronunciamiento sobre extremos no contenidos en la demanda ni en el escrito de contestación de la demanda, lo que significa una violación del ***principio de congruencia procesal*** contemplado en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.

DÉCIMO QUINTO.- En este contexto, se tiene que la sentencia de vista recurrida vía casación resulta incongruente y por tanto adolece de vicio de nulidad de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil, por no cumplir con lo señalado el artículo 122° inciso 4 del mismo Código Adjetivo.

**SENTENCIA
CAS. N° 10392 – 2014
ANCASH**

IV. RESOLUCIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha nueve de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve, interpuesto por la demandante **Pasivos Ambientales Sociedad Anónima**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco; **ORDENARON** que el *Ad quem* emita **NUEVO PRONUNCIAMIENTO** con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Dirección Regional de Energía y Minas de la Región Ancash y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

Kba/Foms.

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 10392-2014-ANCASH de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos 1. Establecer la validez de la normativa, en base a la validez formal y validez material 2. Establecer la verificación de la norma, en base al control difuso 3. Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios. 4. Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica. 5. Establecer las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto y argumentos interpretativos.
	Respecto a la validez normativa	Respecto a la validez normativa
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad

en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]